



REPÚBLICA DEL ECUADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
(M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL)

GACETA OFICIAL

Administración del Señor
Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Período 2014-2019

Guayaquil, Miércoles 29 de Noviembre de 2017 No. 71

Guayaquil: Pichincha 605 y Clemente Ballén.

INDICE

CONCEJO MUNICIPAL	Páginas	EL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL.....	1	CONSIDERANDO: Que, el numeral 7 del Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país; Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i> . Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

- Que,** el numeral 27 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el Art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la naturaleza o Pacha Mama donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respecto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que,** el Art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;
- Que,** el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del Art. 83 Capítulo IX RESPONSABILIDADES, de la Constitución de la República del Ecuador son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el numeral 9 del Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre la aplicación como resultado de los tratados internacionales;
- Que,** de conformidad al numeral 4 del Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos provinciales tienen la competencia exclusiva de la gestión ambiental provincial;
- Que,** según lo establecido en el numeral 4 del Art. 276 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen de desarrollo tiene como objetivos entre otros recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y

de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1) El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; 2) Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; 3) El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y 4) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la

responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el Art. 397 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y

- peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad;
- Que,** el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;
- Que,** el Art. 399 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza;
- Que,** el Art. 404 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación o promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica del acuerdo con la ley;
- Que,** el Art. 407 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;
- Que,** los párrafos primero y segundo del Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la ley;
- Que,** el Art. 42 del COOTAD establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos

- Descentralizados Provinciales entre ellas en la letra d) la gestión ambiental provincial;
- Que,** el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina en las letras d, h, j y l que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; regularizar, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Que,** de acuerdo a lo establecido en la letra a) Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es la de promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar el buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
- Que,** el Art. 116 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las facultades como atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas en la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría puede ser concurrente. La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orienten las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional. La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos y estrategias y acciones como parte del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno. La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de la competencia y la circunscripción territorial correspondiente. El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico. La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector;
- Que,** el Art. 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía

- y Descentralización establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, mediante la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;
- Que,** de acuerdo al Art. 3 de la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de julio de 1999 (Codificación, publicada en el R. O. No. 418 del 10/09/2004) determina que el proceso de gestión ambiental, se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- Que,** el Art. 5 de la Ley de Gestión Ambiental establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales. En el sistema participará la sociedad civil de conformidad con esta ley;
- Que,** el Art. 7 de la Ley de Gestión Ambiental respecto a las políticas, objetivos y metas del desarrollo sustentable señala que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano. Las políticas y el Plan mencionados formarán parte de los objetivos nacionales permanentes y las metas de desarrollo. El Plan Ambiental Ecuatoriano contendrá
- las estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional y será preparado por el Ministerio del ramo. Para la preparación de las políticas y el Plan a los que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará, como órgano asesor, con un Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, que se constituirá conforme las normas del Reglamento de esta Ley y en el que deberán participar, obligatoriamente, representantes de la sociedad civil y de los sectores productivos;
- Que,** el Art. 8 de la Ley de Gestión Ambiental señala que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;
- Que,** el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental;
- Que,** el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva;
- Que,** los artículos 28 y 29 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental establecen los mecanismos de Participación Social para la Gestión Ambiental, entre los que se menciona a la audiencia pública, iniciativas de asociación entre el sector público y privado, etc.;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 dado y firmado con fecha 20 de marzo

- del 2009 se dispone la transferencia al Ministerio del Ambiente, de todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejerzan la subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;
- Que,** el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, expedido mediante Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el R.O No.332 de 8 de mayo del 2008, establece los parámetros básicos que deben acatar todas las instituciones del Estado que integren el sistema nacional descentralizado de Gestión Ambiental, sus delegatarios y concesionarios para la aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental;
- Que,** mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 308 del 11 de agosto del 2014, entra en vigencia la "Ordenanza que Regula la Aplicación del Subsistema de Manejo Ambiental, Control y Seguimiento Ambiental en el cantón Guayaquil" (Publicada en la Gaceta Oficial No. 4 del 24 de julio del 2014);
- Que,** en la "Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que crea la Dirección de Medio Ambiente" publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil No. 027 del 26 de junio del 2015 se cambia la denominación de la Dirección de Medio por la de Dirección de Ambiente;
- Que,** mediante Resolución No. 255 del 20 de abril del 2015, el Ministerio del Ambiente aprobó la Renovación de la Acreditación y el Derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, confiriéndole la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), facultándola para evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo Ambiental y emitir Licencias Ambientales para la ejecución de proyectos, obras o actividades dentro de su competencia y jurisdicción territorial;
- Que,** de acuerdo a la Resolución No. 255 del 20 del abril del 2015 el Ministerio del Ambiente aprobó la Renovación de la Acreditación y el Derecho a utilizar el Sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, confiriéndole la calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), facultándola para la regularización ambiental, control y seguimiento de las estaciones de servicio, depósitos de distribución de gas licuado de petróleo y centros de acopio de gas licuado de petróleo, debiendo cumplir con las disposiciones establecidas en los Reglamentos sectoriales;
- Que,** de acuerdo a la resolución No. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 del 8 de enero del 2015, el Consejo Nacional de Competencias resuelve expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales;
- Que,** mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 415 (3), de 13 de Enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias resuelve expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, el gobierno central a través de la entidad

- rectora del sector deberá aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes de conformidad al numeral 6 del artículo 7 de la mencionada resolución;
- Que,** mediante publicación en el Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015 entró en vigencia el Acuerdo Ministerial No. 061 mediante el cual se “REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE”;
- Que,** mediante publicación en el Registro Oficial No. 607 del 14 de octubre del 2015 entró en vigencia el Acuerdo Ministerial 103 que expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los mecanismos de Participación Social establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el Art. 7 del Acuerdo Ministerial 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se “REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE”, indica como “Competencia de Evaluación de Impacto Ambiental” que el proceso de evaluación de impacto ambiental corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/o municipales a través de un proceso de acreditación conforme a lo establecido en este libro. El resultado del proceso de evaluación de impactos ambientales es una autorización administrativa ambiental cuyo alcance y naturaleza depende de la herramienta de gestión utilizada según el caso. Tanto la autorización ambiental como las herramientas de autorización se encuentran descritas en este libro;
- Que,** el Art. 9 del Acuerdo Ministerial N° 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de mayo del 2015) mediante el cual se “REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE”, refiere de la exclusividad que tiene la Autoridad Ambiental Nacional para emitir licencias ambientales;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Acuerdo Ministerial 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se “REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE”, establece las competencias de las Autoridades Ambientales competentes, y norma las competencias que ejercerán cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y/o Metropolitanos a nivel de personas naturales o jurídicas no gubernamentales;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el Art. 11 del Acuerdo Ministerial 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se “REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE”, respecto a los Conflictos de Competencias.- En caso de existir involucradas diferentes autoridades dentro de una misma circunscripción, la competencia se definirá en función de la actividad, territorio y tiempo; o, en caso que no sea determinable de esta manera, la definirá la Autoridad Ambiental Nacional. En caso de conflicto entre las Autoridades acreditadas y la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará la competencia, será el Consejo Nacional de Competencias;
- Que,** el Art. 12 del Acuerdo Ministerial No. 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se “REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL

- AMBIENTE, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental; de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que,** el Art. 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se "REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, establece que los proyectos obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la autoridad Ambiental nacional deberán regularizarse a través del SUIA, en el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que,** el Art. 287 del Acuerdo Ministerial No. 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del lunes 4 de mayo del 2015) mediante el cual se "REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, norma lo relacionado a la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal;
- Que,** el Art. 290 del Acuerdo Ministerial No. 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se "REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, a fin de velar por el mejoramiento continuo del SUMA y por el fortalecimiento institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de aplicación responsables, se establecen mecanismos como informes de gestión anual, informes de gestión semestral, auditoría de gestión, plan de regularización ambiental y Plan operativo anual (POA);
- Que,** la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 061 (Registro Oficial No. 316, Edición Especial del Lunes 4 de Mayo del 2015) mediante el cual se "REFORMA EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, municipales y/o metropolitanos en el término de noventa (90) días desde la publicación del Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, deberán ajustar su normativa ambiental a lo establecido en dicho instrumento legal; y,
- Que,** mediante Resolución No. 281 publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre del 2016 se otorgó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca que consten acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental de las actividades de hidrocarburos (depósito de distribución de gas licuado de petróleo, transporte de GLP, estaciones de servicio-gasolineras) telecomunicaciones (radio bases celulares), además de la emisión, actualización, control y seguimiento de los Registros de Generador de desechos peligrosos y/o especiales de las actividades anteriormente citadas.
- En ejercicio de la facultad legislativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra

a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL

TITULO I

DEL MANEJO AMBIENTAL

Art. 1. Alcance.- La Ordenanza que Regula la aplicación del Manejo Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil es compatible con las políticas ambientales expedidas por la autoridad ambiental nacional, y establece los mecanismos de coordinación interinstitucional, la presentación, revisión y aprobación de estudios ambientales, los procedimientos de licenciamiento, los instrumentos de seguimiento y control ambiental, enmarcados en la Ley de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Único de Manejo Ambiental, en aplicación de las competencias de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en materia de prevención, mitigación y control de la calidad ambiental.

Mediante este instrumento se establecen y regulan las etapas, requisitos y procedimientos de Regularización y Control Ambiental por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, dentro de su jurisdicción territorial, con sujeción a los elementos y requisitos definidos en la normativa ambiental vigente

Conforme a la Renovación de la Acreditación al SUMA (Resolución No. 255 del 20/04/2015) la presente Ordenanza no aplica a los proyectos y/o actividades que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estratégicas de gran magnitud declarados de interés nacional (vía decreto ejecutivo) o proyectos de gran impacto o riesgo ambiental declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.

De igual forma, cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ejecute por administración directa obras que requieran licencia ambiental, no podrá ejercer como autoridad ambiental sobre esas obras; el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, de estar acreditado para el efecto, será entonces la autoridad ambiental competente.

En relación a la gestión de los desechos peligrosos y/o especiales se considerará lo previsto en la Resolución No. 281 de 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 905 de 19 de diciembre de 2016.

Así mismo, se considerará lo previsto en el Acuerdo Ministerial No. 120 de 17 de noviembre de 2016 y publicado en el Registro Oficial No. 909 de 23 de diciembre de 2016.

Queda excluida también de las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil lo siguientes casos:

- a. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional.
- b. Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que suponen alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- c. En lo relacionado a la gestión de desechos peligrosos y/o especiales, queda excluido de: La Aplicación del Acuerdo Ministerial N° 026, publicado en el Registro Oficial N° 334 del 12 de mayo del 2008.
- d. En lo relacionado a la gestión de desechos peligrosos y/o especiales:
 - Queda excluido, el registro de generador de desechos peligrosos y especiales, sus actualizaciones, así como lo relacionado a las obligaciones derivadas del mismo

como: declaraciones anuales, planes/programas de minimización, lo cual corresponde a la aplicación del Anexo A del Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo del 2008, o el que lo reemplace. Se exceptuará de esta exclusión, únicamente a los registros de generador de desechos peligrosos/especiales, sus declaraciones anuales y planes/programas de minimización de las actividades definidas conforme las disposiciones de la Resolución No. 281, sobre la delegación de competencias, publicada en el Registro oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016.

- Queda excluida, la regularización, control y seguimiento ambiental de las actividades que corresponden a la prestación de servicios para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales, llamados también, gestores ambientales de este tipo de desechos, lo cual incluye la aplicación de los Anexos B y C del Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo del 2008 o el que lo reemplace.
 - Queda excluida, la regularización ambiental de las actividades que realicen por sus propios medios (equipos, tecnologías, vehículos, personal) dentro de sus instalaciones la eliminación o disposición final, o el transporte fuera de sus instalaciones de sus desechos peligrosos y especiales, lo cual incluye la aplicación de los Anexos B y C del Acuerdo Ministerial No. 26, publicado en el Registro Oficial N° 334 del 12 de mayo del 2008, o el que lo reemplace; y de la misma manera ocurrirá en caso de actividades que utilice desechos peligrosos o especiales como materia o insumos de su proceso productivo, ya que serán considerados como gestores.
- e. En lo relacionado a la gestión de sustancias químicas peligrosas, se encuentran excluidos de tramitar:
- El Registro de Sustancias Químicas Peligrosas.

- El permiso ambiental para la gestión de sustancias químicas peligrosas en cualquiera de sus fases.

No obstante a lo anterior, sí corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil el licenciamiento ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras dentro del territorio del cantón Guayaquil.

Así mismo, sí corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la regularización ambiental de estaciones de servicios o gasolineras, depósitos de distribución de gas licuado de petróleo y centros de acopio de gas licuado de petróleo.

Es de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte de los sujetos de control pertenecientes a su jurisdicción con respecto a la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.

Art. 2. Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se fundamentan en la identificación y evaluación de impactos y riesgos ambientales, así como el monitoreo, control y seguimiento establecidos en la normativa ambiental aplicable, como requerimiento para la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades; y, en general, de toda acción que suponga o genere impactos negativos o riesgos ambientales, sea que estas se encuentren en funcionamiento o por iniciarse en el cantón Guayaquil.

La presente Ordenanza no se aplica a los proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional; Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento,

Zonas Socio Bosque, ecosistemas frágiles y amenazados, y aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 3. Objetivos.- La presente Ordenanza de aplicación de manejo ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, tiene los siguientes objetivos:

- a) Identificar y evaluar impactos y riesgos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza ambiental;
- b) Aplicar el procedimiento para la evaluación de impactos ambientales y para la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales;
- c) Colaborar con el desarrollo de los mecanismos de coordinación interinstitucional entre los diferentes actores dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental - SNDGA;
- d) Garantizar el acceso a la información ambiental relevante de los proyectos, obras o actividades propuestos, a los funcionarios públicos y la sociedad en general, previo a la decisión sobre su implementación o ejecución; y,
- e) Establecer mecanismos de seguimiento y control ambiental aplicables a las acciones sujetas al cumplimiento de la presente ordenanza y de la normativa ambiental aplicable.

Art. 4. Promotor o Regulado.- Es toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, o cualquier organización que por cuenta propia o a través de terceros, realice o proyecte realizar, de forma regular cualquier proyecto, obra o actividad y, en general, cualquier acción u omisión que genere impactos o riesgos ambientales que puedan afectar negativamente a la calidad ambiental en el territorio del cantón Guayaquil.

Art. 5. Del permiso ambiental.- Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto,

obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Art. 6. De la Regularización del proyecto, obra o actividad.- Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental, estos dos últimos son tipos de permiso ambiental de carácter obligatorio que deben obtener los Sujetos de Control en el cantón Guayaquil.

Art. 7. Del certificado de intersección.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el Promotor intercepta o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles, sus áreas de amortiguamiento y otras de alta prioridad. En los proyectos obras o actividades mineras (explotación de materiales áridos y pétreos) se presentarán adicionalmente las coordenadas UTM, DATUM PSAD 56.

Todos los proyectos, obras o actividades que intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, 'zonas intangibles, zonas de amortiguamiento, serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

En los casos en que estos proyectos intersecten con Zonas Intangibles creadas con otros fines además de los de la conservación del Patrimonio Natural Nacional (derechos humanos, u otros), se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente.

Art. 8. De los procedimientos y guías de buenas prácticas ambientales.- Una vez que la Autoridad Ambiental Nacional publique o actualice los procedimientos, guías para el cumplimiento de la norma, de buenas prácticas ambientales y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, se acogerá a ellos para aplicarlos en lo que corresponda a la realidad económica y productiva dentro de su jurisdicción.

Art. 9. Del Archivo Ambiental Municipal.- Es la base de datos de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que contiene la información relacionada a los proyectos, obras o actividades, nuevos o existentes, que han aplicado a los procesos de regularización ambiental en el cantón Guayaquil, los mismos serán llevados conforme a las Normas Técnicas de Gestión Documental y Archivo.

Art. 10. Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro del ámbito de sus competencias:

Competencia a nivel de personas naturales o jurídicas no gubernamentales

1. Establecer políticas locales de gestión ambiental y las estrategias para su aplicación y difusión, en concordancia con las políticas nacionales ambientales.
2. Expedir y aplicar normas técnicas, manuales, métodos y parámetros de protección ambiental afines con el ámbito local, en concordancia con las normas técnicas expedidas por la autoridad ambiental nacional.
3. Evaluar y aprobar los estudios ambientales.
4. Emitir permisos ambientales.
5. Suspender o revocar permisos ambientales.
6. Promover la participación ciudadana en los procesos de regulación ambiental.
7. Realizar el seguimiento y control del cumplimiento por parte de los

regulados, respecto de las obligaciones previstas en la presente ordenanza, normas técnicas, normativa ambiental nacional, Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones contenidas en los permisos ambientales.

8. La regularización ambiental de las explotaciones de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras.
9. La regularización ambiental para las comercializadoras de combustibles (estaciones de servicio o gasolineras) depósitos de distribución de gas licuado de petróleo y centros de acopio de gas licuado de petróleo.
10. Realizar la regularización, control y seguimiento ambiental conforme las delegaciones que realice la Autoridad Ambiental Nacional mediante resolución ministerial.

Art. 11. De la Dirección de Ambiente.- La Dirección de Ambiente es el órgano técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en materia ambiental, competente para representar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, como entidad acreditada ante Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA, en el ejercicio de las facultades de emisión, suspensión y revocatoria de licencias ambientales, estudios ambientales, control y seguimiento; y en general, regularización ambiental en el cantón Guayaquil.

Por lo tanto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil actuará a través de la Dirección de Ambiente (DMA) en todos los asuntos relativos al medio ambiente.

Si el proyecto, obra o actividad es promovido por el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la Autoridad ambiental competente será el mismo Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado, caso contrario le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional a fin de velar por el mejoramiento continuo del SUMA y por el fortalecimiento institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de aplicación responsables

establecerá mecanismos de seguimiento a las entidades acreditadas tales como informes de gestión anual, informes de gestión semestral, auditoría de gestión, plan de regularización ambiental y plan operativo anual.

Art. 12. De la Comisaría Municipal Ambiental.- La Comisaría Municipal Ambiental, representada por el Comisario(a) Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de instrucción, resolución, ejecución, juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades.

La Comisaría Municipal Ambiental, tendrá la capacidad de otorgar plazos en función de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Ambiente, dentro de los procesos administrativos iniciados, para que los regulados se obliguen al cumplimiento de las disposiciones ambientales que correspondan en el marco de la legislación ambiental vigente, así como también aplicará las sanciones pertinentes.

TITULO II DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 13. Regularización Ambiental.- Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental.

El promotor o responsable de toda obra, instalación, construcción, inversión o proyecto, así como cualquier intervención

que pueda suponer riesgo o impacto ambiental negativo durante su construcción, ejecución o implantación, puesta en vigencia, o durante su operación, uso o aplicación, mantenimiento o modificación, y abandono o retiro; deberá iniciar el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa ambiental en vigencia.

Art. 14. Catálogo de proyectos, obras o actividades. - Es el listado de proyectos, obras o actividades que requieren ser regulados a través de un permiso ambiental en función de la magnitud del impacto y riesgo generados al ambiente, será proporcionado por el Ministerio del Ambiente, dicho listado será acogido íntegramente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado, Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 15. Permiso ambiental. - Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Art. 16. Certificado ambiental. - Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el certificado ambiental, el Promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme al procedimiento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 17. Registro ambiental.- Es el permiso ambiental obligatorio para

aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental, que será emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en su calidad de Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad

El Promotor deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado, dentro de los plazos establecidos para el seguimiento y control ambiental.

Para obtener el Registro Ambiental, el promotor deberá cumplir con el siguiente procedimiento

- a) deberá registrar el proyecto, obra o actividad a través del SUIA para la obtención del certificado de intersección, en el que se determinará que corresponde a Registro Ambiental.
- b) Realizar el pago por servicios administrativos en la entidad que determine la Autoridad Competente.
- c) Ingresar la información requerida en el Formulario de Registro elaborado para el efecto y disponible en línea.
- d) Una vez obtenido el Registro Ambiental, será publicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, en la página web del Sistema Único de Información Ambiental.
- e) En caso de realizar la gestión de sus propios desechos deberán cumplir con la aprobación de los requerimientos Técnicos.
- f) En caso de realizar la gestión de sus propios desechos deberá cumplir con la aprobación de los requerimientos técnicos como actividad complementaria, e incluir dentro de su proceso de regularización.

Cabe indicar que para viabilizar el proceso de regularización ambiental el promotor deberá obtener la Consulta de Uso de Suelo a través del sistema de "Servicio en Línea" de la Municipalidad de Guayaquil, donde se establezca que Si es Permitida desarrollar su proyecto, obra o actividad en el predio y sector determinado, como requerimiento institucional del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En caso de que el Uso de Suelo No sea Permitido para desarrollar su proyecto, obra o actividad en el predio y sector determinado, no podrá continuarse con la regularización ni obtención del permiso ambiental respectivo. En consecuencia, el promotor deberá gestionar su proyecto o actividad en otro sector donde el Uso de Suelo le sea factible.

Art. 18. Licencia ambiental.- Es el permiso ambiental obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El Promotor deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado dentro de los plazos establecidos para el seguimiento y control ambiental.

Para obtener la Licencia Ambiental, el promotor deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) deberá registrar el proyecto, obra o actividad a través del SUIA para la obtención del certificado de intersección, en el que se determinará que corresponde a Licencia Ambiental.
- b) Descargar los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Ingresar la información requerida por el Formulario elaborado para el efecto y disponible en línea.
- d) Proceso de Participación Social.
- e) Realizar el pago por servicios administrativos en la entidad que determine la Autoridad Competente.
- f) Presentar la garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- g) Emisión de la Licencia Ambiental.

Cabe indicar que para viabilizar el proceso de regularización ambiental el promotor deberá obtener la Consulta de Uso de Suelo a través del sistema de "Servicio en Línea" de la Municipalidad de Guayaquil, donde se establezca que Si es Permitida desarrollar su proyecto, obra o actividad en el predio y sector determinado, como requerimiento institucional del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En caso de que el Uso de Suelo No sea Permitido para desarrollar su proyecto, obra o actividad en el predio y sector determinado, no podrá continuarse con la regularización ni obtención del permiso ambiental respectivo.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Art. 19. De las actividades no regularizadas.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con ésta ordenanza y con la normativa ambiental aplicable, obteniendo el permiso ambiental correspondiente; en caso de no hacerlo, serán administrativamente objeto de las sanciones previstas en la normativa ambiental aplicable a cargo de la **Municipalidad de Guayaquil como Autoridad Ambiental Competente**, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven por su incumplimiento.

Las obras, proyectos o actividades en funcionamiento que no se encuentren regularizadas ambientalmente deben iniciar su proceso de regularización, conforme lo establecido en el presente instrumento jurídico de acuerdo al tipo de permiso que le corresponda tramitar. Para licencia ambiental en el término de tres (3) meses; y para registro ambiental en el término seis (6) meses, desde la vigencia de la presente ordenanza, sin perjuicio de inicio del procedimiento administrativo en caso de determinarse incumplimientos de la normativa técnica y de haber operado sin contar con un permiso ambiental.

De no acatar lo dispuesto de forma inmediata, se procederá con la suspensión de las actividades de manera temporal hasta que se inicie el proceso de regularización correspondiente y de ser el caso se procederá con las acciones pertinentes en coordinación con los organismos sectoriales competentes. Si en la identificación y evaluación de impactos o riesgos ambientales de la fase operativa, se detectaren incumplimientos a la normativa

ambiental vigente, se deberá incorporar un Plan de Acción y/o un Plan Emergente, para subsanar estos incumplimientos, paralelo al inicio inmediato del proceso regulatorio obligatorio.

Art. 20. De la Modificación del Proyecto, Obra o Actividad. - Todo proyecto, obra o actividad que cuente con un permiso ambiental y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

- a) Por sí sola, la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad;
- b) Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos y riesgos ambientales que no hayan sido incluidas en el permiso ambiental correspondiente; y,
- c) Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o se ubique en otro sector.

Art. 21. De la incorporación de Actividades complementarias.- En caso de que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad.

En caso que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Las personas naturales o jurídicas cuya actividad o proyecto involucre la prestación de servicios que incluya una o varias fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas

y/o desechos peligrosos y/o especiales, podrán regularizar su actividad a través de una sola licencia ambiental aprobada, según lo determine el Sistema Único de Información Ambiental, cumpliendo con la normativa aplicable, autorización que será emitida por el Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional competente para este tipo de gestión.

Las actividades regularizadas que cuenten con la capacidad de gestionar sus propios desechos peligrosos y/o especiales en las fases de transporte, sistemas de eliminación y/ o disposición final, así como para el transporte de sustancias químicas peligrosas, deben someterse a la regularización de dicha gestión ante la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 22. Del cambio de titular del permiso ambiental.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental el promotor tendrá la obligación de notificar sobre dicho cambio a la Dirección de Ambiente y solicitar el cambio a favor del nuevo ejecutor o promotor del proyecto, obra o actividad licenciado, para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos los documentos que justifiquen la petición.

Con el informe técnico de ser procedente e informe legal favorable de la Dirección de Ambiente, procederá a resolver la cesión de la licencia ambiental o cambio de nombre o razón social del titular.

Lo indicado aplica para el cambio del nombre del titular del Registro de generador de desechos peligrosos y especiales.

Art. 23. Del cierre de operaciones y abandono del área o proyecto.- Los Sujetos de Control que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y abandono del área o sus actividades, conforme al permiso ambiental otorgado deberán ejecutar el plan de cierre y abandono aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; debiendo presentar Informes Ambientales de Cierre, Auditorías Ambientales de Cierre u otros documentos requeridos por la Autoridad Ambiental Competente.

TITULO III De los Estudios Ambientales

Art. 24. De los Estudios Ambientales.- Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y a desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos, el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica en función del alcance y la profundidad de las características del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable. Cubre todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad, se puedan prever diferentes fases, y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución.

Art. 25. De la Evaluación de Impactos Ambientales.- Es una herramienta que permite predecir, describir, evaluar e identificar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos ambientales negativos, en el marco de la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales, se observan las variables ambientales relevantes de los medios: físico (agua, aire, suelo y clima); biótico (flora, fauna y su hábitat); socio-cultural (arqueología, organización socio económica, entre otros); y, salud pública.

Art. 26. Tipos de estudios ambientales.- Esta ordenanza en base a la normativa ambiental vigente establece los siguientes tipos de estudios y los que se establezca a futuro en la normativa ambiental nacional; serán considerados como tal:

- a.- Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Ex Post
- b.- Estudios de Impacto Ambiental complementarios
- c.- Auditorías Ambientales de cumplimiento
- d.- Informe Ambiental de cumplimiento
- e.- Planes de Acción
- f.- Planes Emergentes

Art. 27. De la responsabilidad de los Estudios Ambientales.- Los estudios ambientales se realizarán bajo la responsabilidad del promotor del proyecto, obra o actividad, cumpliendo en todo momento con los procedimientos determinados en los manuales correspondientes, las normas de la Autoridad Ambiental Nacional y las ordenanzas o regulaciones específicas dictadas por la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

La responsabilidad sobre la veracidad y alcance de la información incluida en los estudios ambientales recaerá sobre el promotor y el consultor ambiental que fuere contratado para elaborar dichos documentos.

Los estudios ambientales deberán ser realizados por consultores calificados por la autoridad ambiental nacional, para el caso de las letras a y b del artículo anterior.

Art. 28. De los Términos de Referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad, la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 29. Términos de Referencia para Auditorías Ambientales.- Son un documento técnico que determina el alcance, la focalización, los métodos y técnicas a aplicarse en la elaboración de una Auditoría Ambiental para los proyectos, obras o actividades que corresponden a Licencia Ambiental, los que deberán ser presentados a la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, para el previo pronunciamiento.

Los Términos de Referencia para Auditorías Ambientales deberán ser llevados a cabo por consultores calificados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 30. Estudios ambientales Ex - ante.- Son estudios técnicos que proporcionan

antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales de proyectos u obras que no han sido ejecutadas en campo. Además, describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar, compensar y otras, destinadas a gestionar los impactos y riesgos ambientales significativos.

Art. 31. Prohibición.- La presentación o aprobación por parte de la Dirección de Ambiente, del Estudio de Impacto Ambiental no otorga al promotor del proyecto, obra o actividad, la facultad para iniciar o ejecutar los mismos, lo que podrá realizar únicamente cuando cuente con el permiso ambiental respectivo (Registro Ambiental y Licencia Ambiental).

Art. 32. Del Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post.- Es un estudio ambiental que permite la identificación y evaluación de los impactos ambientales generados y/o potenciales, realizado excepcionalmente a proyectos, obras o actividades en funcionamiento o que ya han iniciado actividades.

Art. 33. Contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental Ex – Post.- El contenido del Estudio Ambiental Ex – Post, deberá sujetarse a los Términos de Referencia, considerando las siguientes especificaciones:

- Se reemplazará el levantamiento de la línea base por un diagnóstico de la situación socio ambiental de los componentes del entorno dentro del área de influencia. Poniendo especial énfasis en la identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales negativos y pasivos ambientales.
- Se incluirá un análisis del cumplimiento de la normativa ambiental nacional y local.
- En el Plan de Manejo Ambiental se considerarán todas las acciones necesarias para enfrentar a los impactos ambientales negativos significativos existentes y potenciales, según los hallazgos efectuados durante el proceso de desarrollo del estudio.
- El Plan de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial del Plan de Manejo Ambiental será remplazado

por el Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, debidamente aprobado por la autoridad competente.

Art. 34. Alcance de los Estudios Ambientales.- El alcance de los estudios ambientales será para todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad correspondiente, excepto cuando por la naturaleza y características específicas de la actividad y con fundamento en la normativa ambiental aplicable, se puedan distinguir diferentes fases, y dentro de éstas, diferentes etapas de ejecución del proyecto, obra o actividad según corresponda, el alcance se referirá a los proyectos, obras o actividades a ser ejecutadas (Ex – ante), o en plena ejecución o funcionamiento (Ex – post).

Art. 35. Del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- b) Plan de Contingencias;
- c) Plan de Capacitación;
- d) Plan de Seguridad y Salud ocupacional;
- e) Plan de Manejo de Desechos;
- f) Plan de Relaciones Comunitarias;
- g) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas;
- h) Plan de Abandono y Entrega del Área;
- i) Plan de Monitoreo y Seguimiento.

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (ESIA Ex post) se incluirá adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC), encontradas durante el proceso.

Art. 36. Alcance de la revisión de los Estudios Ambientales.- Los técnicos de la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, realizarán una revisión cualitativa de los estudios ambientales, con la finalidad de sentar las bases técnicas para la regularización ambiental, comprende la revisión de los

documentos presentados por el promotor y proceso de participación ciudadana.

El equipo de la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil a cargo de la revisión de los estudios ambientales, tendrá la formación profesional adecuada y la experiencia necesaria, que le permita responder técnica, social y ambientalmente a las exigencias múltiples que representan los estudios ambientales; en aplicación de la normativa ambiental y las herramientas necesarias, para garantizar objetividad y uniformidad en la revisión, la cual estará sustentada con un informe técnico y las firmas de responsabilidad del equipo a cargo de la revisión.

Art. 37. De las Observaciones a los Estudios Ambientales.- Durante la revisión y análisis de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la Dirección de Ambiente podrá solicitar entre otros:

- a) Modificación del proyecto, obra o actividad propuesta, incluyendo las correspondientes alternativas;
- b) Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;
- d) Realización de análisis complementarios o nuevos.

La Dirección de Ambiente revisará el estudio ambiental, emitirá observaciones por una vez, notificará al proponente para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al proponente información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado.

Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 38. Inventario de los Recursos Forestales.- Para la ejecución de cualquier obra o proyecto público o privado, de

personas naturales o jurídicas, que requiera de permiso ambiental, en la que se pretenda remover la cobertura vegetal nativa, el promotor deberá presentar como un capítulo dentro de su Estudio Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, el respectivo inventario de Recursos Forestales.

Para la revisión y aprobación de inventarios Forestales por la ejecución de obras y proyectos públicos y/o privados, la Dirección de Ambiente utilizará los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

El promotor del proyecto deberá realizar el pago por cada metro cúbico de madera en pie a ser removida, acorde al valor establecido por la Autoridad Ambiental Nacional. Adicionalmente el promotor deberá contemplar un plan de compensación por la vegetación removida, tales como reforestación con especies nativas (como mínimo por la misma cantidad de árboles removidos), mantenimiento de áreas reforestadas, rescate de semillas, implementación de viveros forestales, entre otros.

Las Licencias Ambientales de obras y proyectos públicos y privados, de personas naturales y jurídicas, que involucren remoción de cobertura vegetal nativa, que hayan sido obtenidas antes de la vigencia de la presente ordenanza, previo al inicio de actividades, deberán obtener la aprobación del Inventario de Recursos Forestales, el mismo que pasará a formar parte del Estudio Ambiental Aprobado.

Art. 39. Pronunciamiento favorable de los Estudios Ambientales.- Si del informe técnico emitido por la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, se desprende que el mismo satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y las normas técnicas correspondientes, la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil emitirá mediante oficio un pronunciamiento favorable, que será la base para la emisión de la licencia ambiental.

Los procesos de regularización que se encuentren en el SUIA y cuenten con

pronunciamiento favorable a los estudios habilitantes y no hayan sido impulsados por el proponente en el término de treinta (30) días desde la última notificación realizada por la Dirección de Ambiente, serán bloqueados en el SUIA.

Su re-activación deberá ser solicitada a través del mismo sistema. En caso de que no se diere continuidad al proceso de regularización en un (1) año contado a partir de la fecha de bloqueo se deberá presentar una actualización del Plan de Manejo Ambiental, así como cualquier otro acto de actualización de la información que se considere pertinente, previo a la re-activación del proceso de regularización.

Art. 40. Póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. - Para la obtención de licencias ambientales, se exigirá entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza de seguro o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, con el fin de enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto, obra o actividad regularizado.

Cuando se trate de un proyecto obra o actividad donde el promotor sea una entidad del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos dos terceras partes a entidades de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, no exigirá póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental; sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Las pólizas de seguro o garantía bancaria de fiel cumplimiento que los proponentes de proyectos, obras o actividades deban presentar a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, podrán ser una de las que se indican a continuación:

a) Garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato,

[Handwritten signatures and initials in the right margin]

otorgada por un banco o compañía financiera, establecidos en el país o por intermedio de ellos; o

- b) Póliza de seguro, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros, establecida en el país.

Cualquiera de estas garantías, previa a su aceptación, serán evaluadas por la Asesoría Legal de la Dirección de Ambiente y remitidas a la Dirección Financiera Municipal para su respectiva custodia.

El promotor deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el período de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo

Art. 41. De la resolución.- La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá a los sujetos de control de los proyectos, obras o actividades la Resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad: la misma que contendrá:

- a) Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
- b) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
- c) Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
- d) La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y el condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
- e) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

Art. 42. Vigencia de la Licencia Ambiental.- La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el tiempo de duración o vida útil de la obra, actividad o proyecto licenciado.

Sin embargo, la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, según

corresponda, en virtud de las causas previstas en la presente ordenanza y en la normativa ambiental aplicable.

Art. 43. Del registro de las autorizaciones administrativas ambientales.- La Autoridad Ambiental Nacional llevará un registro de los permisos ambientales otorgados a nivel nacional a través del SUIA.

Lo indicado, sin perjuicio del registro generado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

TITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Definición y ámbito de aplicación del Proceso de Participación Social (PPS)

Art. 44. Entiéndase por Proceso de Participación Social las acciones mediante las cuales la Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales aquellas que sean técnica y económicamente viables.

Art. 45. El Proceso de Participación Social (PPS) se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos, obras o actividades que para su regularización requieran de un Estudio Ambiental. A través del Sistema Único de Información Ambiental se determinará el procedimiento de Participación Social a aplicar, el mismo que podrá desarrollarse con facilitador o sin Facilitador Socio-ambiental de acuerdo al nivel de impacto del proyecto, obra o actividad.

Art. 46. Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley, para la adecuada aplicación del presente instrumento, tómense en cuenta los siguientes mecanismos y definiciones:

1. Asamblea de presentación pública (APP): Acto central del Proceso de Participación Social que convoca a todos los actores que tienen relación con el proyecto y en el que se presenta

[Handwritten signature]

- de manera didáctica y adaptada a las condiciones socio-culturales locales, el Estudio de Impacto y el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad. En la asamblea se genera un espacio de diálogo donde se responden inquietudes sobre el proyecto y se receptan observaciones, criterios y recomendaciones de los participantes.
2. Reuniones Informativas (RI): En las RI, el promotor informará sobre las principales características del proyecto, sus impactos ambientales previsible y las respectivas medidas de mitigación a fin de aclarar preguntas y dudas sobre el proyecto y recibir observaciones y criterios de los participantes.
 3. Centros de Información Pública (CIP): El Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, así como documentación didáctica y visualizada serán puestos a disposición del público en una localidad de fácil acceso; personal familiarizado con el proyecto, obra o actividad debe estar presente a fin de poder explicar sus contenidos. Los Centros de Información podrán ser de carácter fijo o itinerante.
 4. Página Web: Mecanismo a través del cual todo interesado puede acceder a la información del proyecto, obra o actividad, en línea. La dirección de la página web será ampliamente difundida.
 5. Talleres participativos: Para complementar y reforzar el efecto de las RIs, se podrán realizar talleres que permitan al promotor identificar las percepciones y planes de desarrollo local para insertar su propuesta de medidas mitigadoras y/o compensadoras en su Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a la realidad del entorno donde se propone el desarrollo de la actividad, obra, o proyecto.
 6. Facilitador Socio-ambiental.- Profesional en libre ejercicio, sin relación de dependencia con institución pública o privada, que el Ministerio del Ambiente reconoce como calificado y registrado para la organización, coordinación, y conducción de los Procesos de Participación Social; en el manejo de grupos de discusión y en la sistematización, análisis e interpretación de procesos de diálogo social entre actores diversos: empresas, gobiernos locales, Estado, sociedad civil.
 7. Área de Influencia Social Directa: Espacio que resulta de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social donde se implantará. La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se da en por lo menos dos niveles de integración social: unidades individuales (fincas, viviendas, predios, y sus correspondientes propietarios) y organizaciones sociales de primer y segundo orden (comunidades, recintos, barrios, asociaciones de organizaciones y comunidades)
- En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el Estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación de la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará al menos a nivel de organizaciones sociales de primer y segundo orden.
8. Área de Influencia Social Indirecta: Espacio socio institucional que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia.
- El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. Si bien se fundamenta en la ubicación político-administrativa del proyecto, obra o actividad, pueden existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión Socio ambiental del proyecto como las circunscripciones territoriales indígenas, áreas protegidas, mancomunidades.

PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL CON FACILITADOR SOCIO AMBIENTAL

Art. 47. Para la organización, coordinación y sistematización del Proceso de Participación Social (PPS), el Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, establecerá una base de datos de Facilitadores Socio ambientales registrados, quienes provendrán de las ciencias sociales, socio ambientales y/o disciplinas afines, y demostrarán experiencia en la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de procesos de diálogo y participación social.

Las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable debidamente acreditadas podrán contar con su propia base de Facilitadores Socio ambientales. En caso de no contar con dicha base, obligatoriamente deberán recurrir a la base de Facilitadores Socio ambientales del Ministerio del Ambiente.

Art. 48. El Facilitador Socio ambiental mantendrá independencia e imparcialidad con el consultor y proponente del proyecto durante la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación del Proceso de Participación Social. Por tanto, para que un Facilitador Socio ambiental pueda ser designado para un Proceso de Participación Social no tendrá que haber sido parte del equipo multidisciplinario que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental motivo del Proceso de Participación Social.

Art. 49. El Facilitador Socio ambiental será designado por la Autoridad Ambiental competente a partir del ingreso al sistema SUIA del Estudio Ambiental, mismo que debe incluir el listado de actores sociales del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, y el documento que avale el pago del servicio de facilitación.

La Autoridad Ambiental competente, de considerarlo pertinente, en base a criterios de extensión geográfica del proyecto, obra o actividad, u otros criterios aplicables, podrá disponer la asignación de uno o más facilitadores adicionales para el desarrollo del PPS, para lo cual requerirá al proponente del proyecto, obra o actividad el pago de los valores respectivos.

Art. 50. Para la organización local del Proceso de Participación Social (PPS), el Facilitador Socio ambiental asignado, realizará de manera obligatoria una visita previa al área de Influencia Directa del proyecto, obra o actividad con la finalidad de identificar los medios de comunicación locales y establecer los Mecanismos de Participación Social más adecuados, en función de las características sociales locales, de manera que la convocatoria sea amplia y oportuna, y que la información transmitida sea adecuada. En la visita previa el facilitador deberá:

1. Verificar en campo la lista de actores sociales que son parte del Área de Influencia Social directa del proyecto, obra o actividad definida en el Estudio Ambiental, e incluir en el listado de actores a convocar, a los representantes de instituciones, gobiernos locales y organizaciones sociales incluyendo a las organizaciones de género y de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, si estuvieren presentes en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.
2. Identificar las temáticas, problemáticas y conflictos Socio-ambientales que podrían ser motivo de análisis durante el proceso.
3. Identificar a las organizaciones de la sociedad civil de género, y de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias presentes en el área de influencia del proyecto, a ser incluidas en la lista de actores convocados al Proceso de Participación Social.
4. Determinar los medios de comunicación locales que serán utilizados para la convocatoria al Proceso de Participación Social y para la difusión del Estudio Ambiental.
5. Programar, en conocimiento de los representantes y/o líderes comunitarios y autoridades locales, el lugar, fecha y hora tentativas para la ejecución de los Mecanismos de Participación Social. Se debe asegurar que el lugar, fecha y hora de la presentación pública o su Mecanismo de Participación Social equivalente responda al principio de libre accesibilidad.
6. La visita previa se realizará en

ausencia del promotor, mismo que de ser necesario podrá proporcionar los medios de movilización local del facilitador, entendida como transporte dentro de los límites provinciales de la zona donde se desarrolla el proyecto, obra, o actividad. El facilitador deberá identificar a todos los actores sociales que tengan relación con el proyecto, obra o actividad; las entrevistas deberán dirigirse primordialmente a los representantes de la población y autoridades locales.

Art. 51. Finalizada la Visita Previa, en el término de tres días, el Facilitador Socio ambiental asignado presentará un informe técnico con los debidos medios de verificación (fotos, mapas, encuestas, entrevistas, material de audio o video, etc.). Este informe será revisado y validado por la Autoridad Ambiental competente, y será el marco de referencia para el desarrollo del Proceso de Participación Social y la aplicación de los Mecanismos de Participación Social correspondientes.

Si luego de la Visita Previa, el Facilitador Socio ambiental recomienda en su informe que el contexto social del proyecto demanda la intervención de uno o más Facilitadores adicionales, la Autoridad Ambiental competente evaluará esta recomendación, y de considerarlo pertinente podrá asignar el o los Facilitadores adicionales para la ejecución del PPS, y solicitará al proponente el pago por los servicios de facilitación de acuerdo al número de Facilitadores adicionales requeridos. En caso de adicionar más de un facilitador al PPS, el facilitador que inicialmente realizó la Visita Previa ejercerá el rol de coordinador del grupo de facilitación.

El informe de Visita Previa deberá estar incluido en el informe final del Proceso de Participación Social.

Art. 52. La convocatoria al Proceso de Participación Social se realizará a través de uno o varios medios de comunicación de amplia difusión pública del área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto, obra o actividad: radio, prensa, televisión y otros mecanismos complementarios de información y comunicación. Para asegurar los principios de información y libre accesibilidad para la Participación

Social, en las convocatorias e invitaciones, se especificará y precisará:

1. Fechas y lugares donde funcionarán el/los Centros de Información Pública, donde estará disponible el borrador del ESIA y PMA;
2. La página web del Sistema Único de Información Ambiental donde estará disponible la versión digital del borrador del Estudio Ambiental, y donde se recibirán los comentarios, observaciones y sugerencias al documento;
3. El cronograma del Proceso de Participación Social en el que se especificará los Mecanismos de Participación Social seleccionados, lugar y fecha de aplicación; y,
4. La fecha límite de recepción de criterios.

Art. 53. El texto y formato de la convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la respectiva Autoridad Ambiental competente. La publicación de las convocatorias, entrega de invitaciones, instalación de los mecanismos de información, y presentación pública del Estudio Ambiental, son de responsabilidad del proponente del proyecto, en coordinación con el o los facilitadores asignados.

Art. 54. Para la revisión de la ciudadanía, una vez realizada la publicación de las convocatorias, el proponente deberá mantener disponible el Estudio Ambiental en el/ los Centros de Información Pública por un periodo no menor a siete días antes de la realización de la Asamblea de Presentación Pública o el mecanismo equivalente.

Durante este período, la Autoridad Ambiental competente podrá disponer adicionalmente la apertura de Centros de Información Itinerantes y desarrollo de reuniones informativas en las comunidades del Área de Influencia del proyecto, obra o actividad.

Art. 55. Luego de la realización de la Asamblea de Presentación Pública o su equivalente, el Centro de Información Pública deberá estar habilitado durante siete días más con el propósito de receptor los criterios de la comunidad sobre el

Estudio Ambiental. Transcurrido este periodo se dará por concluido el Proceso de Participación Social.

Art. 56. En caso de proyectos, obras o actividades que se desarrollen en zonas donde exista presencia de comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas, las convocatorias al Proceso de Participación Social deberán hacerse en castellano y en las lenguas de uso social del área de Influencia Directa del proyecto, obra o actividad. El Centro de Información Pública deberá contar con al menos un extracto del proyecto, obra o actividad traducido a la lengua de las nacionalidades locales. Además, el proponente del proyecto deberá asegurar la presencia de un traductor lingüístico para la presentación del Estudio Ambiental y el diálogo social que se genera durante el desarrollo de la Asamblea de Presentación Pública o su equivalente.

Art. 57. Una vez finalizada la Asamblea de Presentación Pública o mecanismo equivalente, el facilitador socio-ambiental iniciará la elaboración del Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social, mismo que se entregará a la Autoridad Ambiental competente en un plazo máximo de tres días después del cierre del proceso de Participación Social.

En base a este informe, la Autoridad Ambiental competente determinará si el Proceso de Participación Social cumple con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, y en el presente instructivo, en cuyo caso se procederá a su aprobación.

Art. 58. De requerir información ampliatoria, aclaratoria, y/o complementaria la Autoridad Ambiental competente solicitará al Facilitador Socio ambiental y/o al proponente del proyecto, obra o actividad, según corresponda, la entrega de la misma en el plazo máximo de cinco días.

Art. 59. De ser necesario, y en función de la evaluación técnica del PPS, la Autoridad Ambiental competente podrá disponer de mecanismos de refuerzo, complemento y/o ampliación del PPS.

Art. 60. En el caso en que la Autoridad Ambiental Competente, llegase a

determinar incumplimiento de las actividades y responsabilidades del proponente del proyecto, obra o actividad en la aplicación de los Mecanismos de Participación Social acordados, que afectaran el desarrollo del proceso, se dispondrá al proponente la realización de un nuevo Proceso de Participación Social, y el pago del servicio de facilitación correspondiente.

El pago por los servicios de facilitación socio ambiental de los Procesos de Participación Social será de \$1.500,00 dólares de los Estados Unidos de América, que serán consignados previamente por el proponente del proyecto y cancelados por la Municipalidad de Guayaquil al facilitador socio ambiental previo el cumplimiento del procedimiento de rigor.

Art. 61. En el caso en que la Autoridad Ambiental Competente determinase el incumplimiento por parte del Facilitador Socio ambiental en las responsabilidades asignadas en la organización, conducción, registro, sistematización, análisis e interpretación de los Procesos de Participación Social conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable se oficiará a la Autoridad Ambiental Nacional para que proceda con la suspensión o eliminación definitiva de la base de datos de facilitadores socio ambientales del Ministerio del Ambiente.

Art. 62. El procedimiento sancionatorio empieza por cualquiera de las siguientes formas:

1) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona natural o jurídica; no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; o, 2) De oficio por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Art. 63. En caso de inasistencia del Facilitador Socio ambiental asignado a la Asamblea de Presentación Pública o su equivalente, la Autoridad Ambiental competente presente en el acto recogerá las observaciones y comentarios de los asistentes y presentará un informe técnico que permitirá evaluar y validar el Proceso de Participación Social.

Art. 64. La suspensión del Proceso de Participación Social por parte del

proponente del proyecto, obra o actividad habiéndose ya realizado la Visita Previa del Facilitador asignado, no le exime del pago por servicio de facilitación. Para retomar el proceso de Participación Social, el proponente del proyecto, obra o actividad deberá realizar un nuevo pago por concepto de servicio de facilitación y designación del Facilitador Socio ambiental correspondiente.

Art. 65. Cuando el Facilitador Socio ambiental abandone el Proceso de Participación Social, no tendrá derecho al pago del servicio de facilitación. La Autoridad Ambiental competente asignará un nuevo Facilitador para el Proceso de Participación Social, sin que esto implique un pago adicional por parte del proponente del proyecto.

Art. 66. La Autoridad Ambiental Competente verificará que los criterios, observaciones y recomendaciones generadas durante el Proceso de Participación Social (PPS), y que sean técnicamente viables, sean consideradas por el promotor del proyecto, obra o actividad, e incluidas en el Estudio Ambiental con su correspondiente y adecuado sustento técnico, económico, jurídico y social. De esta manera se asegura la legitimidad social del proyecto, obra o actividad.

PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL SIN FACILITADOR SOCIOAMBIENTAL

Art. 67. El proceso de participación social sin facilitador Socio ambiental se realizará mediante la publicación del Estudio Ambiental en la Página Web del Sistema Único de Información Ambiental; de contar con un portal Web, también deberá estar publicado en línea en la página del proponente. Las observaciones, comentarios y recomendaciones de la ciudadanía serán recogidos en la página del SUIA, los cuales se incorporarán en los Estudios Ambientales cuando sean técnica y económicamente viables.

El proponente subirá en la página del SUIA el Estudio Ambiental del proyecto, obra o actividad con todos sus anexos, y el resumen ejecutivo del mismo, el cual describirá en lenguaje comprensible y sencillo las principales características del proyecto, obra o actividad, sus impactos y Plan de Manejo Ambiental propuesto.

Art. 68. Una vez publicado el Estudio Ambiental, sus anexos, y el resumen ejecutivo en línea, el proponente del proyecto, obra o actividad informará a la población sobre la socialización del mismo a través de los siguientes medios:

- 1) Publicación en un medio de difusión masiva con cobertura en las áreas de influencia del proyecto, obra o actividad (prensa, radio, o televisión).
- 2) Carteles informativos ubicados en el lugar de implantación del proyecto, obra o actividad en las carteleras de los gobiernos seccionales y en los lugares de mayor afluencia pública de las comunidades involucradas.
- 3) Comunicaciones escritas dirigidas a los sujetos de participación social señalados en el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, a las que se adjuntará el resumen ejecutivo del Estudio Ambiental, aplicando los principios de legitimidad y representatividad. Para la emisión de dichas comunicaciones, se considerará a:

- a) Autoridades del gobierno central y de los gobiernos seccionales relacionados con el proyecto, obra o actividad;
- b) Los miembros de organizaciones comunitarias, indígenas, afro ecuatorianas, de género legalmente existentes y debidamente representadas; y,
- c) Las personas que habiten en el área de influencia directa, donde se llevará a cabo el proyecto, obra o actividad que implique impacto ambiental.

La comunicación incluirá un extracto del proyecto, obra o actividad y la dirección de la Página Web donde se encontrará publicado el Estudio Ambiental y el resumen ejecutivo. En caso de proyectos, obras o actividades que se desarrollen en zonas con presencia de comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas, la comunicación del Proceso de Participación Social deberá hacerse en castellano y en las lenguas propias de dichas comunidades que residen en el Área de Influencia Directa del proyecto, obra o actividad. De la misma manera, a las comunicaciones escritas se deberá adjuntar un extracto del proyecto, obra o actividad traducido al idioma de las nacionalidades.

Los medios de verificación de la convocatoria realizada serán entregados

por el proponente para la revisión de la Autoridad Ambiental competente, quien verificará que la misma se haya efectuado de acuerdo a lo establecido en el presente Instructivo. La publicación del Estudio Ambiental será de 7 días contados a partir de la fecha de la comunicación a los actores sociales del proyecto, obra o actividad, periodo durante el cual se receptorán en línea las observaciones, comentarios y recomendaciones de la ciudadanía.

Art. 69. La Autoridad Ambiental competente, considerando el nivel de impacto del proyecto, obra o actividad, podrá disponer adicionalmente al proponente a través del SUIA la ejecución de una Reunión Informativa en el área de influencia del proyecto, la misma que se realizará bajo la supervisión de la Autoridad Ambiental Competente. A la reunión deberán ser convocados los actores sociales que tienen relación con el proyecto, obra o actividad. La información del lugar y fecha de la Reunión Informativa se incluirá en los medios de convocatoria establecidos en el mencionado artículo.

El promotor del proyecto, obra o actividad deberá presentar a la Autoridad Ambiental competente el informe de la Reunión Informativa realizada, incluyendo el foro de preguntas y la sistematización de las observaciones, comentarios y sugerencias de la comunidad, así como toda la documentación de respaldo que permita verificar el cumplimiento de este mecanismo de participación social: acta de reunión, registro de asistentes, registro fotográfico, al menos.

Art. 70. La Autoridad Ambiental competente, durante la revisión del Estudio Ambiental, verificará que los criterios, observaciones y recomendaciones receptados, que sean técnica y económicamente viables, sean considerados por el promotor del proyecto, obra o actividad e incluidos en el Estudio Ambiental con su correspondiente sustento técnico.

TITULO V DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 71. Del objeto: Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los

permisos ambientales correspondientes, en base del monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención, mitigación de impactos, restauración y compensación en el tiempo.

Art. 72. De la ejecución: La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los sujetos de control, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales y sea que tengan el correspondiente permiso ambiental o no.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de los mecanismos de control y seguimiento para determinar el cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable por parte de los sujetos de control.

Si mediante el control y seguimiento ambiental a las actividades se determina que el sujeto de control no se encuentra regularizado ambientalmente, se dará inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los sujetos de control y de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Si mediante el control y seguimiento ambiental a las actividades se determina que el sujeto de control cuenta con un permiso ambiental que no le corresponde, se dejará sin efecto el permiso ambiental otorgado y dará inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

DE LOS MECANISMOS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Art. 73. De los mecanismos: El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreos
- b) Muestreo
- c) Inspecciones
- d) Informes ambientales de cumplimiento
- e) Auditorías ambientales

- f) Vigilancia ciudadana
- g) Mecanismos establecidos en los reglamentos de actividades específicas
- h) Otros que la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil disponga.

Los documentos y estudios ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en este artículo, deberán ser presentados a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil para su respectiva revisión y pronunciamiento.

Para el caso de actividades regularizadas, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil determinará el alcance de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, con base en las características propias de la actividad y conforme lo establezca la normativa ambiental vigente.

Art. 74. Monitoreos: Dar seguimiento sistemático y permanente, continuo o periódico, mediante reportes cuyo contenido está establecido en la normativa y en el permiso ambiental, que contiene las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural; permitiendo evaluar el desempeño de un proyecto, actividad u obra en el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

Los monitoreos de los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de resultados de línea base y con resultados de muestreos anteriores, de ser el caso.

Art. 75. De los tipos de monitoreo: Los monitoreos ambientales que una determinada actividad requiera, deben estar detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos; es posible realizar distintos tipos de monitoreos de acuerdo

al sector, según la cantidad y magnitud de los impactos y riesgos contemplados en una obra, actividad, o proyecto. Entre ellos están monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión y cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental; monitoreos de descargas y vertidos líquidos; monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor; monitoreos de emisiones a la atmósfera; monitoreos de ruido y vibraciones; monitoreo de la calidad del aire; monitoreos de componentes bióticos; monitoreos de suelos y sedimentos; monitoreos de lodos y ripios de perforación; monitoreos de bioacumulación; y aquellos que requiera la Autoridad Ambiental Competente.

Los monitoreos a los Planes de Manejo Ambiental incluirán la evaluación del mantenimiento de las plantas de tratamiento o de recirculación de las aguas de descarga, de los equipos de manejo de desechos, de los sensores y medidores de parámetros, y demás equipamiento, maquinaria e infraestructura que interviene en el monitoreo ambiental de una actividad.

Art. 76. Obligatoriedad y frecuencia del monitoreo y periodicidad de reportes de monitoreo: El Sujeto de Control es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los permisos ambientales correspondientes y del instrumento técnico que lo sustenta, con particular énfasis en sus emisiones, descargas, vertidos y en los cuerpos de inmisión o cuerpo receptor. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos del monitoreo y la periodicidad de los reportes de informes de monitoreo constarán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno.

Para el caso de actividades, obras o proyectos regularizados, el Sujeto de Control deberá remitir a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, para su aprobación la ubicación de los puntos de monitoreo de emisiones, descargas y/o vertidos, generación de ruido

y/o vibraciones, los cuales serán verificados previo a su pronunciamiento mediante una inspección.

En el caso que un proyecto, obra o actividad produzca alteración de cuerpos hídricos naturales con posible alteración a la vida acuática, y/o alteración de la flora y fauna terrestre en áreas protegidas o sensibles, se deberá incluir en los informes de monitoreo un programa de monitoreo de la calidad ambiental por medio de indicadores bióticos.

Estos requerimientos estarán establecidos en los Planes de Manejo Ambiental, condicionantes de las Licencias Ambientales o podrán ser dispuestos por la autoridad ambiental competente durante la revisión de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

Los Sujetos de Control realizarán muestreos mensuales de las descargas de sus aguas residuales y reportarán de acuerdo a las disposiciones impartidas por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. Adicionalmente se acogerá lo establecido en las normativas sectoriales; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes.

Los Sujetos de Control realizarán muestreos al menos una vez al año de sus emisiones y serán reportados ante la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. Adicionalmente se acogerá lo establecido en las normativas sectoriales; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en cualquier momento, podrá realizar actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; y los costos serán cubiertos en su totalidad por el Sujeto de Control. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

Art. 77. Análisis y evaluación de datos de monitoreo: Los Sujetos de Control deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un lapso mínimo de siete (7) años.

Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada, de ser posible en línea y en tiempo real.

Si mediante el resultado de los monitoreos, se demuestra que los efluentes y vertidos del Sujeto de Control incumplen los límites máximos establecidos en las normas técnicas ambientales expedidas por la autoridad Ambiental Nacional, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil notificará al regulado sobre los resultados obtenidos y podrá disponer a la Comisaría Ambiental suspender provisionalmente las actividades contaminadoras del Sujeto de Control, de ser procedente.

Art. 78. Del Muestreo: Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación de la calidad ambiental. Además de las disposiciones establecidas en el Plan de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, la toma de muestras puede requerir de disposiciones puntuales sobre el sitio de muestreo, la temporalidad de los muestreos, el tipo y frecuencia de muestreo, los procedimientos o métodos de muestreo, los tipos de envases y procedimientos de preservación para la muestra de acuerdo a los parámetros a analizar. Estos deben hacerse con base en las normas técnicas ecuatorianas o en su defecto de normas o estándares aceptados en el ámbito internacional; se debe además, mantener un protocolo de custodia de las muestras.

Los muestreos deberán realizarse cumpliendo con las normas técnicas establecidas para el efecto. Los análisis deben ser realizados por laboratorios cuyos parámetros se encuentren acreditados ante el organismo competente.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el Sujeto de Control

deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades para el efecto, así como los datos de la materia prima, y los productos químicos utilizados, entre otros, para que el personal técnico encargado del control, pueda efectuar su trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones y circunstancias bajo las cuales fueron tomadas las muestras. Para la toma de muestras en cuerpos receptores se contemplará el área de influencia de la emisión o vertido y la temporalidad de los sucesos.

Art. 79. Información de resultados del muestreo: Cuando la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil realice un muestreo para control de una emisión, descarga y vertido, comunicará sobre los resultados obtenidos al Sujeto de Control respectivo, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

DE LAS INSPECCIONES

Art. 80. Inspecciones Ambientales: Las instalaciones donde se realizan las actividades, obras o proyectos podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, por parte de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil o quien debidamente la represente, misma que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, sus funcionarios o representantes podrán tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos e inspeccionar la infraestructura existente en su totalidad.

Los hallazgos de las inspecciones y los requerimientos, constarán en el correspondiente informe técnico y serán notificados al Sujeto de Control; que de ser el caso, se procederá a lo siguiente:

- a) Elaboración de un plan emergente o un plan de acción, que contengan las

medidas correctivas inmediatas para subsanar los hallazgos encontrados.

- b) Inicio a los procedimientos administrativos y a las acciones civiles y penales correspondientes.

Los Sujetos de Control están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio cuando la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil lo requiera.

Los regulados están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestra, etc., a sus funcionarios o representantes en cualquier horario que lo requieran.

DE LOS PLANES EMERGENTES Y DE ACCIÓN

Art. 81. Del Plan Emergente: Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren contemplados en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el Sujeto de Control dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil así lo requiera. El Plan Emergente deberá contener:

- a. Información detallada del evento ocurrido o de los incumplimientos registrados;
- b. Informe de las acciones emergentes ya implementadas;
- c. Programación de las demás acciones correctivas a implementarse; y,
- d. Levantamiento preliminar o inventario de los daños ocurridos a partir del evento.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento a través de un informe final de cumplimiento que debe ser remitido por el Sujeto de Control en el término de diez (10 días) desde la presentación del Plan, así como por otros mecanismos de control señalados en la normativa ambiental vigente.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, el Sujeto de Control deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

Art. 82. Del Plan de Acción: Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el Sujeto de Control para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa ambiental vigente.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento con base en los hallazgos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Sujeto de Control para su debida revisión y correspondiente aprobación.

Los planes de acción deben contener:

- a) Hallazgos;
- b) Medidas correctivas;
- c) Cronograma de las medidas correctivas a implementarse con responsables y costos;
- d) Indicadores y medios de verificación.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocasionados.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil a través de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en la normativa ambiental vigente.

DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

Art. 83. Términos de Referencia para Auditorías Ambientales: El Sujeto de Control, previamente a la realización de las auditorías ambientales de cumplimiento descritas en la presente ordenanza, deberá presentar los correspondientes

términos de referencia para la aprobación de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. En los términos de referencia se determinará el periodo de evaluación y focalizará el alcance de la auditoría ambiental, según sea el caso.

Para el caso de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el Sujeto de Control remitirá los términos de referencia a la Autoridad Ambiental Competente, en un término perentorio de tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá absolverlas en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, lo notificará y otorgará un término perentorio de diez (10) días para que el Sujeto de Control absuelva las observaciones, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

En los Anexos debe constar lo siguiente: Certificado vigente de Calificación del consultor ambiental, Certificado de Intersección con vigencia de dos años, oficio de aprobación del estudio ambiental anterior, Plan de manejo ambiental que será evaluado, copia notarizada de Factura o contrato que conste de manera clara el costo de la auditoría ambiental (con la finalidad de establecer el monto a pagar por la revisión de la auditoría ambiental).

Art. 84. Auditoría Ambiental: Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental Competente para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor o consultora calificado y con base en los términos de referencia aprobados. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por el mismo consultor o consultora que realizó el estudio ambiental

[Handwritten signature]

que dio lugar a la Licencia Ambiental, ni formar parte del equipo técnico que realice la auditoría ambiental del mismo proyecto; y para asegurar veracidad, el consultor o consultora que ejecutó la primera auditoría ambiental de cumplimiento no podrá ejecutar la siguiente, respetando el principio de alternabilidad.

Art. 85. Definición.- Es la determinación del estado actual del área donde se ejecuta un proyecto, obra o actividad y donde se evalúa el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental aplicable y/o al sistema de gestión, con base en los términos de referencia definidos previamente.

Art. 86. Objetivos.- Entre los principales objetivos de las auditorías se especifican los siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones de la Licencia Ambiental, planes de acción de anterior auditoría ambiental; de ser el caso, así como de la legislación ambiental vigente;
- b) Determinar si las actividades auditadas cumplen con los requisitos operacionales ambientales vigentes, incluyendo una evaluación de la tecnología aplicada; y,
- c) Determinar los riesgos, impactos y daños ambientales que las actividades auditadas representan o han generado en el ambiente, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Art. 87. Clases de Auditorías Ambientales: La Dirección de Ambiente reconoce las siguientes clases de auditorías ambientales:

- a) Auditoría Ambiental de Cumplimiento.
- b) Auditoría Ambiental de Cierre.

Art. 88. Auditoría Ambiental de Cumplimiento: Para evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y de las normativas ambientales vigentes, así como la incidencia de los impactos ambientales, el Sujeto de Control deberá presentar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento. El alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes.

El costo de la auditoría será asumido por el Sujeto de Control y la empresa consultora deberá estar calificada ante el Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional.

Las Auditorías Ambientales incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración y/o remediación ambiental si fuera el caso, y los Planes de Acción, lo cual podrá ser verificado por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

El esquema de elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento es el siguiente:

- Tipo de estudio.
- Razón Social.
- Nombre del representante legal.
- Ruc.
- Dirección.
- Código catastral.
- Correo electrónico del representante legal y el encargo del área ambiental.
- Teléfonos.
- Coordenadas UTM.
- Ficha técnica.
- Nombre del consultor responsable de la ejecución de la auditoría.
- Firmas de responsabilidad del representante legal y del representante de la consultora, quien realizó el estudio.
- Antecedentes.
- Objetivos de la Auditoría.
- Metodología.
- Marco legal e Institucional.
- Descripción del proyecto, descripción de las instalaciones y determinación del área de influencia.
- Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Normativa Ambiental Vigente y compromisos adquiridos en el permiso ambiental.
- Plan de acción para levantamiento de las no conformidades.
- Identificación y evaluación de impactos ambientales no previstos en el anterior estudio.
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental.
- Cronograma valorado.
- Conclusiones y Recomendaciones.
- Referencias Bibliográficas.

- Anexos (todos los documentos que permitan demostrar la aplicación de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo ambiental, Certificado vigente de Calificación del consultor ambiental, oficio de aprobación de los términos de referencia y copia de comprobante de pago por concepto de revisión de Auditoría Ambiental).

Art. 89. Periodicidad de la auditoría ambiental de cumplimiento: Sin perjuicio de que la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil pueda disponer que se realice una auditoría ambiental de cumplimiento en cualquier momento cuando lo considere necesario, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe de auditoría ambiental de cumplimiento; en lo posterior, el Sujeto de Control, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento cada dos (2) años.

En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos sectoriales (Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas y Reglamento Ambiental de Actividades Mineras), el regulado presentará la auditoría ambiental en los plazos establecidos en dichas normas.

Art. 90. Planes de acción de auditorías ambientales: De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, presencia de fuentes de contaminación, daños o pasivos ambientales, el Sujeto de Control responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral (ambiental), mediante un plan de acción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

El plan de acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el Sujeto de Control con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, para corregir los incumplimientos identificados; de ser el caso, se incorporarán las actividades de reparación, restauración y/o remediación ambiental que correspondan.

Art. 91. De la revisión de auditorías ambientales de cumplimiento: La Dirección

de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil una vez que analice la documentación e información remitida por el Sujeto de Control, deberá aprobar, observar o rechazar el informe de auditoría.

En caso de que existan observaciones al informe de auditoría, estas deberán ser notificadas al promotor, quien deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental Competente, notificará al proponente, para que en el término máximo de veinte (20) días remita las respectivas respuestas, sin perjuicio de los procesos administrativos y las acciones legales a las que hubiera lugar.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimen los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, sus funcionarios o quienes debidamente los representen, podrán realizar inspecciones y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del plan de acción establecido.

En caso de aprobación de auditorías ambientales, el Sujeto de Control deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental modificado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectiva de ser el caso.

Previo a la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento, los Sujetos de Control deberán cancelar los valores por servicios administrativos para aprobación del informe de auditoría, así como para el control y seguimiento del periodo siguiente a ser auditado.

Art. 92. Prohibiciones: Para garantizar que las auditorías ambientales de cumplimiento sean realizadas por terceros independientes, imparciales, debidamente calificados y registrados por la Autoridad Ambiental, la misma consultora o consultor que haya realizado los estudios ambientales no podrá realizar la primera auditoría ambiental de cumplimiento.

Por otro lado, la consultora o consultor ambiental no podrá realizar la auditoría ambiental de un mismo proyecto, sin haber transcurrido un período auditado.

Art. 93. Actividades con impacto ambiental acumulativo: La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en coordinación con las instituciones involucradas, evaluarán los impactos ambientales generados por actividades o fuentes no significativas que puedan tener efectos acumulativos, para lo cual deberán elaborar estudios o monitoreos de calidad de los recursos en cuestión.

Art 94. De los hallazgos: Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa ambiental.

Art 95. Clases de no conformidades: Las No Conformidades pueden calificarse según el incumplimiento:

No conformidad menor (NC).- Se considera No Conformidad Menor, cuando por primera vez se determine las siguientes condiciones:

- a) El incumplimiento de los límites permisibles o criterios de calidad por parámetro y fuente muestreada y que no haya producido alteración evidente al ambiente;
- b) El retraso o la no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos;
- c) El incumplimiento de las obligaciones técnicas descritas en los Estudios Ambientales, Plan de Manejo Ambiental u otras requeridas por la Autoridad Ambiental Competente que puedan haber producido o estén produciendo un riesgo al ambiente sin que esto haya producido alteración evidente al ambiente;
- d) La importación, comercialización y uso de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no consten en el registro correspondiente;
- e) El incumplimiento de las medidas preventivas de producción más limpia expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional;
- f) El manejo inadecuado de productos y/o elementos considerados peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental aplicable;
- g) El uso, la comercialización, la tenencia y/o la importación de productos prohibidos o restringidos de acuerdo a la lista y norma técnica correspondiente;
- h) La realización de cualquier actividad en materia de gestión integral de desechos y/o sustancias químicas peligrosas, sin autorización y/o sin cumplir las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la normativa ambiental aplicable;
- i) El incumplimiento parcial del programa de remediación, restauración y/o reparación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente;
- j) El incumplimiento parcial de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;
- k) La gestión de desechos peligrosos y/o especiales en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente;
- l) La realización de actividades adicionales a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;
- m) La gestión de sustancias químicas peligrosas, en cualquiera de sus fases, sin cumplir con la norma técnica expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente;
- n) El incumplimiento de actividades específicas detalladas en los documentos habilitantes, y normativa ambiental, que permiten el seguimiento, monitoreo y control, requeridas por la Autoridad

- Ambiental Competente; para la gestión ambiental;
- o) La generación, almacenamiento, transporte, eliminación y disposición final de desechos especiales sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente; y,
 - p) La formulación, fabricación y/o acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas, por parte de personas naturales o jurídicas que no cumplan con el permiso ambiental correspondiente y con la normativa vigente.
- g) La realización de actividades adicionales o distintas a las descritas en los documentos presentados para la emisión de la licencia ambiental;
 - h) La introducción al país de desechos sólidos no peligrosos, para fines de disposición final sin el permiso ambiental correspondiente;
 - i) La introducción al país de desechos especiales, para fines de disposición final, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional;
 - j) El movimiento transfronterizo de residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales sea por importación, exportación o tránsito, incluyendo lo relacionado a tráfico no autorizado de los mismos, sin cumplir la norma técnica expedida para el efecto y/o sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional; y,
 - k) La disposición final o temporal de desechos, residuos y/o desechos de cualquier naturaleza o clase en cuerpos hídricos, incluyendo a la zona marino costera.

No conformidad mayor (NC+). - Los criterios de calificación son los siguientes:

1. La reiteración durante el periodo evaluado de una No Conformidad Menor por un mismo incumplimiento determinado por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la presente ordenanza.

2. Determinación de los siguientes hallazgos identificados y notificados por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil:

- a) El incumplimiento consecutivo y reiterativo a los límites permisibles por parámetro y fuente muestreada;
- b) Alteración de las condiciones ambientales naturales que requieren remediación a largo plazo, producidas por incumplimientos técnicos establecidos en la normativa ambiental aplicable;
- c) El incumplimiento total del programa de remediación y restauración aprobado por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil;
- d) El incumplimiento total de la ejecución del plan emergente y/o plan de acción aprobado;
- e) El abandono de infraestructura, equipamiento o cierre de actividades sin contar con la aprobación del plan de abandono por parte de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil;
- f) El incumplimiento en la ejecución de las actividades contenidas en los planes de contingencia establecidos

3. La ejecución de las prohibiciones expresas contenidas en el Libro VI del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE;

4. La Determinación de daño ambiental mediante resolución en firme. En el caso de hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito anteriormente, será calificado como No Conformidades Mayores y No Conformidades Menores por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil o equipo auditor, con base en los siguientes criterios:

- a) Magnitud del evento
- b) Afectación a la salud humana
- c) Alteración de la flora y fauna y/o recursos naturales
- d) Tipo de ecosistema alterado
- e) Tiempo y costos requeridos para la remediación
- f) Negligencia frente a un incidente

Art. 96. Reiteración: Para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma

No Conformidad por más de una ocasión durante un período evaluado.

Art 97. De los Descargos: Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el Sujeto de Control haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a) Pago de multas impuestas;
- b) Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;
- c) No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado;

Art. 98. De la respuesta a las notificaciones de la Autoridad Ambiental: Los hallazgos determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a los términos de referencia y a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los Sujetos de Control quienes los deberán atender en el término establecido por la Autoridad Ambiental Competente, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Art. 99. Auditoría Ambiental de Cierre: Una vez que el regulado haya ejecutado el Plan de Cierre y Abandono, deberá presentar una auditoría ambiental de cierre, la misma que deberá contener la verificación del cumplimiento de dicho Plan.

En caso de determinarse incumplimientos al Plan de Cierre y Abandono, la Dirección de Ambiente determinará las acciones que deberá ejecutar el regulado para subsanarlas.

De los Informes Ambientales de Cumplimiento

Art. 100. Informes Ambientales de Cumplimiento: Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental, el mecanismo de control y seguimiento serán a través del Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones,

monitoreos y demás establecidos por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, y no se requiere de la firma de un consultor calificado para la elaboración de los mismos; sin embargo, el profesional que ejecute el estudio debe ser un profesional con conocimientos en gestión, ingeniería o ciencias ambientales.

Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

La información entregada por el Sujeto de Control podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

El esquema de elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento es el siguiente:

- Tipo de Informe.
- Razón Social.
- Nombre del representante legal.
- Ruc.
- Dirección.
- Código catastral.
- Correo electrónico del representante legal y el encargo del área ambiental.
- Teléfonos.
- Coordenadas UTM.
- Nombre del profesional responsable de la ejecución del informe.
- Firmas de responsabilidad del representante legal y del profesional encargado de realizar el estudio.
- Objetivos.
- Alcance del informe.
- Descripción del proyecto, descripción de las instalaciones y determinación del área de influencia.
- Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, Normativa Ambiental Vigente y compromisos adquiridos en el permiso ambiental.
- Plan de acción para levantamiento de las no conformidades.
- Identificación y evaluación de

impactos ambientales no previstos en el anterior estudio.

- Actualización del Plan de Manejo Ambiental.
- Cronograma valorado.
- Conclusiones y Recomendaciones.
- Referencias Bibliográficas.
- Anexos (todos los documentos que permitan demostrar la aplicación de las medidas ambientales propuestas en el plan de manejo ambiental, Certificado vigente de Calificación del consultor ambiental y oficio de aprobación de los términos de referencia).

Art. 101. De la periodicidad y revisión: Sin perjuicio que la Autoridad Ambiental Competente pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado el permiso ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

Art. 102. Informe Ambiental de Cierre: Una vez que el regulado haya ejecutado el Plan de Cierre y Abandono, deberá presentar un informe ambiental de cierre, el mismo que deberá contener la verificación del cumplimiento de dicho Plan.

En caso de determinarse incumplimientos al Plan de Cierre y Abandono, la Dirección de Ambiente determinará las acciones que deberá ejecutar el regulado para subsanarlas.

Art. 103. De la falta de entrega de los Informes de cumplimiento y las Auditorías Ambientales: Si dentro de los plazos correspondientes, no se presentare el Informe de cumplimiento del plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental, según corresponda, la Comisaría Municipal Ambiental, previa notificación de la Dirección de Ambiente que indique la no presentación de los mismos, procederá a imponer la sanción prescrita en el Título VIII

Frente al incumplimiento y por reincidir en la falta, la Comisaría Municipal Ambiental

sancionará al promotor del proyecto, obra o actividad, con el doble de la multa correspondiente.

Art. 104. Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental y actividades de monitoreo, seguimiento y control para proyectos que cuenten con Licencia Ambiental: De existir razones técnicas suficientes, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil podrá requerir al regulado en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

El regulado deberá informar por escrito a la entidad correspondiente para la ejecución de la actividad, cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada. La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emitirá el respectivo informe para determinar la acción que el regulado deberá efectuar, misma que deberá responder a los cambios ocurridos. Entre las acciones que el regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

- a) Modificación del plan de monitoreo y seguimiento a los aspectos ambientales significativos de la actividad;
- b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental; y,
- c) Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Estas modificaciones estarán sujetas a aprobación por parte de la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

En caso de que el promotor de un proyecto, obra o actividad, requiera generar nuevas actividades que sean complementarias a la autorizada, que impliquen impacto y riesgo ambiental que no fue contemplado en los estudios ambientales aprobados, deberán acogerse a lo establecido en el Libro VI del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE y la presente ordenanza.

Art. 105. Incumplimiento de Cronogramas:

En caso de que los cronogramas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado, no fueren cumplidos, la Dirección de Ambiente a petición del sujeto de control podrá autorizar prórrogas para el cumplimiento de las actividades previstas o modificaciones al plan, siempre y cuando existan las justificaciones técnico-económicas y no se hubiese deteriorado la situación ambiental debido al incumplimiento del plan; caso contrario se actuará conforme a lo dispuesto en los Títulos VII y VIII de la presente norma.

Art. 106. Extensión de Plazo: de requerirlo el regulado, podrá solicitar a la Dirección de Ambiente una extensión del plazo para la presentación de la auditoría o informe ambiental para responder a conformidad las observaciones realizadas.

La Dirección de Ambiente, determinará si es o no procedente la extensión del plazo, considerando para ello los criterios técnicos que hayan sido expuestos por el regulado en su solicitud, considerando que pueda darse un plazo igual al anterior o uno menor.

De producirse incumplimiento a este último plazo, la Dirección de Ambiente informará a la Comisaría Municipal Ambiental, para que se proceda a la suspensión de actividades, la misma que no podrá ser levantada, sino hasta cuando la auditoría o informe ambiental correspondiente haya sido entregado.

Art. 107. Aprobación: Una vez que la Dirección de Ambiente ha aprobado el estudio ambiental correspondiente informará de este particular al responsable del proyecto, obra o actividad, y le hará conocer de la obligación de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental y de proporcionar la información que la Dirección de Ambiente, considere pertinente.

Art. 108. Incumplimiento o Atrasos en la ejecución de los planes de manejo ambiental: De determinarse por parte de la Dirección de Ambiente que existe incumplimiento total, parcial o atrasos no justificados, en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental por parte del regulado, remitirá el informe técnico correspondiente

a la Comisaría Municipal Ambiental, a fin de que se inicie el proceso sancionatorio correspondiente por incumplimiento, sin perjuicio de que se conceda un plazo adicional para la aplicación de las medidas ambientales no cumplidas. Este plazo adicional será otorgado en función del tiempo proporcionalmente necesario para la aplicación de las medidas ambientales aprobadas y no cumplidas. Para la imposición de la sanción, la Comisaría Municipal deberá considerar si el incumplimiento es total o parcial, en función del informe técnico remitido por la Dirección de Ambiente y los argumentos presentados por el regulado.

Vencido el plazo concedido, sin que el regulado haya cumplido con sus obligaciones, se impondrá la suspensión de actividades, la que no podrá ser levantada hasta el total cumplimiento y ejecución de las medidas ambientales aprobadas por la Dirección de Ambiente.

De existir inconsistencias en el costo de la medida no cumplida, la Dirección de Ambiente podrá realizar el peritaje técnico correspondiente cuyo costo será asumido por el responsable.

Art. 109. De la falta de entrega de documentación: Si dentro de los plazos correspondientes, no se presenta el informe de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental según corresponda o cualquier documento solicitado por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, se comunicará a la Comisaría Municipal Ambiental, en donde señale el incumplimiento en la presentación de los mismos, procederá a imponer la sanción con base en lo establecido en el Título VIII. De las Infracciones y Sanciones.

Art. 110. De la responsabilidad objetiva: La aprobación de Planes de Manejo Ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier actividad, proyecto u obra. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que representen a dichas actividades serán responsables por el pago de los daños y perjuicios y sanciones correspondientes.

Si mediante una verificación o inspección realizada por la entidad ambiental de control o a través de una denuncia fundamentada técnica y legalmente, se conociese de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya un incumplimiento a la Ley de Gestión Ambiental y al TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, o regulaciones ambientales vigentes en el país, mientras se investiga y sanciona el hecho, la actividad, proyecto u obra podrá suspenderse.

Art. 111. De la Veeduría comunitaria: En las actividades de control y seguimiento ambiental establecidas en este Capítulo, la Autoridad Ambiental Competente podrá contar con la veeduría de miembros y moradores de poblados, comunidades o nacionalidades, con la finalidad de velar por la preservación de la calidad ambiental. El requerimiento de participación en estos casos se los tramitará a través de la Autoridad Ambiental Competente y estará dirigida a la sociedad civil.

Art. 112. De las denuncias: Para denunciar las infracciones ambientales, las personas naturales o jurídicas deben presentar a la Dirección de Ambiente o a la Comisaría Municipal Ambiental, en forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su localización y los presuntos autores del hecho. De comprobarse los hechos se iniciará el respectivo proceso administrativo sancionador y/o poner en conocimiento de los jueces civiles o penales correspondientes.

Las denuncias que se receptorán en la Dirección de Ambiente serán respecto a contaminación de recursos naturales y contaminación industrial que involucra además afectaciones por contaminación acústica (ruido ambiente) generado por fuentes fijas (locales comerciales o establecimientos industriales) exceptuando las fuentes móviles (vehículos automotores o similares).

TITULO VI PRODUCCIÓN LIMPIA, CONSUMO SUSTENTABLE Y BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES

Art. 113. Consumo Sustentable: El Sujeto de control debe insertar el uso de productos y servicios que minimicen el uso de recursos

naturales, materiales tóxicos, emisiones de desechos y contaminantes durante todo su ciclo de vida y que no comprometen las necesidades de las futuras generaciones.

Art. 114. Producción limpia: El Sujeto de control la aplicará continuamente estrategias y prácticas ambientales preventivas, reparadoras e integradas en los procesos, productos y servicios, con el fin de reducir los riesgos para las personas, precautelar los derechos de la naturaleza y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Art. 115. Buenas Prácticas Ambientales: El Sujeto de control debe insertar actividades, acciones y procesos que faciliten, complementen, o mejoren las condiciones bajo las cuales se desarrolla cualquier obra, actividad o proyecto, reduciendo la probabilidad de contaminación, y aporte en el manejo, mitigación, reducción o prevención de los impactos ambientales negativos.

Aquellas políticas de responsabilidad social empresarial que tienen un enfoque ambiental (fomento de viveros, actividades de reforestación y restauración ambiental participativa, apoyo a actividades de aprovechamiento de residuos sólidos y orgánicos, entre otras), pueden ser consideradas un ejemplo de buenas prácticas ambientales.

Art. 116. Uso eficiente de recursos: Entiéndase como uso eficiente el consumo responsable de materiales, energía, agua y otros recursos naturales, dentro de los parámetros establecidos en esta norma y en aquellas aplicables a esta materia.

Art. 117. Medidas preventivas: La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil fomentará la aplicación de todo tipo de medidas de prevención en el sector público y privado, las que se fundamentarán en las metodologías y tecnologías de producción más limpia, considerando el ciclo de vida del producto, hábitos de producción y consumo más sustentable.

Art. 118. Los lineamientos de políticas.- Para alcanzar una producción limpia y un consumo sustentable, se deben observar los siguientes lineamientos:

- a) Generar y consolidar una masa crítica de actores públicos y privados que produzcan en forma limpia y ambientalmente amigable, que promuevan estrategias de fomento a la producción limpia y consumo sustentables, que reduzcan y prevengan la contaminación, que aumenten la competitividad de las empresas y que generen inversión e inserción en el desarrollo sostenible.
- b) Prevenir y minimizar la contaminación en su origen, en lugar de tratarla una vez generada y trabajar bajo el concepto de ciclo de vida del producto, formulada bajo una planificación a largo plazo y como una respuesta a la problemática ambiental de los diferentes sectores de la economía.
- c) Reducir los gases efecto invernadero, utilizando como instrumento principal la transferencia de tecnología para una producción y operación carbono neutro, entre otras prácticas relacionadas. Los lineamientos descritos son de cumplimiento obligatorio a través de los indicadores establecidos en este Capítulo.

Art. 119. Del registro de indicadores: El Sujeto de Control deberá llevar un registro de indicadores de gestión de producción y consumo sustentable para su reporte a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que deberá contener entre otra información respecto a:

- a) Nivel de posicionamiento de las prácticas de producción más limpia y consumo sustentable en sus estructuras administrativas, técnicas y de gestión, planes, programas, proyectos o acciones de desarrollo públicas y privadas;
- b) Porcentaje de reducción del consumo de energía y recursos naturales;
- c) Reconocimientos, certificaciones y autorizaciones ambientales obtenidas;
- d) Número de personas capacitadas en los talleres de formación y difusión por año;
- e) Número de casos o proyectos implementados y tipo de mecanismos de producción más limpia y consumo sustentable en cada sector del desarrollo; y,
- f) Prácticas y tecnologías ambientalmente limpias.

Art. 120. De la obligatoriedad: Todas los Sujetos de Control, están obligados a aplicar un modelo de la gestión integral de producción y consumo sustentable, el que deberá incluir al menos los siguientes componentes:

- a) Fomento de procesos limpios;
- b) Fomento de productos y servicios limpios;
- c) Estructuración de ciclo de vida cerrado del producto; y,
- d) Fomento y aporte en la conformación de una sociedad comprometida con la protección del entorno natural.

Todos los sujetos de control deberán realizar una evaluación de su grado de responsabilidad directa o indirecta, frente a la generación de costos ambientales, sociales y económicos, derivados de las formas de consumo y producción, generadas a partir de sus procesos, políticas, atribuciones, actividades, productos o servicios.

TITULO VII DE LA SUSPENSION Y REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 121. De la suspensión: Las actividades y la licencia ambiental se suspenderán en el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones por la Autoridad Ambiental Competente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el Sujeto de Control; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Dirección de Ambiente suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Sujeto de Control.

Para el levantamiento de la suspensión el Sujeto de Control deberá remitir a la Dirección de Ambiente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación.

Art. 122. De la revocatoria de la Licencia Ambiental: Mediante resolución motivada, la Dirección de Ambiente podrá revocar la licencia ambiental cuando no se tomen los correctivos en los plazos dispuestos al momento de suspender la licencia ambiental.

Adicionalmente, se ordenará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, entregada a fin de garantizar el plan de cierre y abandono, sin perjuicio de la responsabilidad de reparación ambiental y social por daños que se puedan haber generado.

Art. 123. De la Reparación Ambiental Integral: Quien, durante un procedimiento administrativo, sea declarado responsable de daño ambiental está obligado a la reparación integral del medio afectado.

La Autoridad Ambiental Competente dentro del ámbito de sus competencias velará por el cumplimiento de la reparación ambiental y coordinará la reparación social con las instituciones involucradas.

La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la correspondiente norma técnica en la que consten los criterios de cualificación y cuantificación del daño ambiental para su reparación.

Las actividades de reparación se las realizará con los correspondientes planes elaborados por el responsable del daño.

TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 124. Competencia: Conforme lo establece el artículo 12 de la presente ordenanza, la Comisaría Municipal Ambiental, es competente para el ejercicio de las potestades de instrucción, resolución, ejecución, juzgamiento y sanción en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza, en la normativa ambiental aplicable, así como en la ordenanza que regula su creación, funciones y facultades, siempre que correspondan a la jurisdicción del cantón Guayaquil y cuando no se trate de acciones civiles o penales, las cuales deberán ser sustanciadas por la autoridad que corresponda.

Art. 125. Procedimiento: El procedimiento a aplicarse para el juzgamiento de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en los artículos 382 al 413 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, previa notificación de la Dirección de Ambiente.

Art. 126. Denuncias ciudadanas: Para denunciar las infracciones ambientales de cualquier tipo, la ciudadanía presentará a la Dirección de Ambiente de la M.I. Municipalidad de Guayaquil o a la Comisaría Municipal Ambiental, de forma escrita, una descripción del acto que se denuncia, su ubicación y posibles autores del hecho.

De comprobarse los hechos denunciados, la Comisaría Municipal Ambiental, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Ambiente, procederá a disponer la aplicación de las medidas ambientales urgentes que fueren pertinentes, en base al informe técnico anteriormente indicado, sin perjuicio de sancionar a los autores, y de ser necesario poner el caso en conocimiento de los jueces penales correspondientes. Adicionalmente, la Comisaría Municipal Ambiental podrá solicitar a la Dirección de Ambiente los informes técnicos complementarios que fueren necesarios, sobre los impactos negativos causados y sobre las medidas correctivas aplicadas por el denunciado.

Art. 127. Infracciones y Sanciones durante el proceso de Regularización Ambiental: Se consideran infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que haya lugar, las siguientes:

- a) La ejecución de un proyecto, obra o actividad sin contar con la debida regularización ambiental correspondiente a la actividad que realiza, se sancionará con la suspensión de la actividad y una multa equivalente al valor entre 5 a 100 remuneraciones básicas unificadas.
- b) El incumplimiento en los plazos otorgados dentro del proceso de regulación ambiental del proyecto obra o actividad se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 a 40 remuneraciones básicas unificadas;

en caso de reincidencia la Comisaría Municipal Ambiental procederá con la suspensión de la actividad.

- c) El incumplimiento por parte del promotor a las recomendaciones u observaciones formuladas por parte de la Dirección de Ambiente dentro del proceso de regulación ambiental, serán sancionados con una multa equivalente al valor entre 5 a 40 remuneraciones básicas unificadas.
- d) Incumplimiento en la obtención o actualización del Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o especiales, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 a 50 remuneraciones básicas unificadas por cada ocasión.
- e) La declaración o presentación de información falsa, con el fin de obtener autorizaciones administrativas ambientales o de algún documento ambiental, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 10 a 40 remuneraciones básicas unificadas y la anulación del trámite para la obtención de la autorización administrativa ambiental o de un documento ambiental.
- f) Si una vez obtenida la autorización administrativa ambiental o la aprobación del documento ambiental se llegare a determinar la falsedad de la información proporcionada por parte del regulado, se revocará el acto de aprobación del documento ambiental y todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido, se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad y se impondrá la multa equivalente al valor entre 10 a 50 remuneraciones básicas unificadas.

Art. 128. Infracciones y Sanciones durante el proceso de seguimiento y control ambiental: Se consideran infracciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que haya lugar, las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones adquiridas en los permisos ambientales, las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o medidas del Plan de Acción, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 a 50 remuneraciones básicas unificadas.
- b) No permitir el ingreso a las instalaciones donde se realizan las

actividades, obras o proyectos sin necesidad de notificación previa y la no prestación de las facilidades para la realización del seguimiento y control a cargo de la Dirección de Ambiente o su delegado, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 a 50 remuneraciones básicas unificadas.

- c) Falta de presentación de los reportes de monitoreos ambientales periódicos o dispuestos por la autoridad ambiental, así como la presentación extemporánea o incompleta de los mismos, según las mediciones o muestreos obligatorios de calidad ambiental; se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 y 40 remuneraciones básicas unificadas.
- d) Falta de presentación de documentos (auditorías ambientales, informes ambientales de cumplimiento, planes de acción, informes técnicos, aclaraciones, etc.) en los términos o plazos solicitados por la Dirección de Ambiente, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 a 40 remuneraciones básicas unificadas. Sin perjuicio de la imposición de la sanción antes indicada, si el regulado no subsanare este incumplimiento en el plazo concedido por la Dirección de Ambiente, la Comisaría Ambiental suspenderá la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las obligaciones previstas.

Para el caso de los sujetos de control que por primera vez incumplan con la presentación de auditorías ambientales, informes ambientales de cumplimiento, planes de acción, informes técnicos, aclaraciones, etc. podrán solicitar a la Dirección de Ambiente la consideración de un Plan de Compensación para subsanar el incumplimiento que deberá ser evaluado y aprobado por la autoridad ambiental, sin perjuicio de la presentación del informe técnico que corresponda.

La ejecución a conformidad del Plan de Compensación, implica la no ejecución de multas.

- e) Incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas aplicables para el proyecto, obra o actividad, se sancionará con una multa equivalente

- al valor entre 20 a 100 remuneraciones básicas unificadas.
- f) El incumplimiento por parte del regulado a las recomendaciones u observaciones formuladas por parte de la Dirección de Ambiente dentro del proceso de regulación ambiental, será sancionado con una multa equivalente al valor entre 5 a 100 remuneraciones básicas unificadas.
 - g) Falta de notificación a la Dirección de Ambiente de situaciones de emergencia en los plazos previstos en la presente ordenanza, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 5 a 30 remuneraciones básicas unificadas.
 - h) Incumplimiento en la presentación de las declaraciones anuales, planes/ programas de minimización o sus actualizaciones e informes de avance, lo cual será sancionado con una multa equivalente al valor entre 10 a 50 remuneraciones básicas unificadas.
 - i) Derramar residuos contaminantes, descargar aguas residuales sin previo tratamiento o emitir gases contaminantes, se sancionará al infractor con una multa equivalente al valor entre 20 a 100 remuneraciones básicas unificadas.
 - j) En caso de reincidir en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en los permisos ambientales, las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o medidas del Plan de Acción, se sancionará con una multa equivalente al valor entre 10 a 100 remuneraciones básicas unificadas y se procederá a la suspensión de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el sujeto de control.

Art. 129.- Descargos: La aprobación de planes de manejo ambiental y otros estudios ambientales no será utilizada como prueba de descargo en incidentes o accidentes de contaminación ambiental atribuibles a cualquier proyecto, obra o actividad. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejecuten dichas actividades serán responsables por los daños y perjuicios causados, independientemente de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Si mediante una verificación o inspección realizada por la Dirección de Ambiente, de oficio o a través de una denuncia debidamente verificada técnica y legalmente, se conoce de la ocurrencia de un incidente o situación que constituya una infracción flagrante a la normativa ambiental, el Comisario Municipal ordenará como medida cautelar la suspensión del proyecto, obra o actividad.

Art.130. Información Falsa: Si por medio de una inspección, auditoría ambiental o por cualquier otro medio la Dirección de Ambiente comprobare que los estudios ambientales sometidos a su consideración, contienen informaciones falsas u omisiones de hechos relevantes, en base a las cuales la Dirección de Medio Ambiente aprobó su contenido, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil iniciará las acciones penales que correspondan en contra de los responsables del proyecto, obra o actividad, correspondientes.

En cuanto a los consultores que hayan elaborado dichos estudios ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil solicitará la revocatoria de su calificación ante la autoridad ambiental nacional, conforme proceda de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

Art. 131. Responsabilidad Objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, por lo tanto, no se considerará como eximente de responsabilidad la demostración de no haber incurrido en dolo, culpa o negligencia. Además de las sanciones correspondientes, el responsable tendrá la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas afectados, aplicar medidas de compensación e indemnizar a las personas afectadas, según lo dispuesto por la Constitución de la República.

Para la determinación de los impactos ambientales negativos, la Dirección de Ambiente, podrá, en los casos que considere necesario, asesorarse con universidades, institutos o centros de investigación, instituciones académicas y organismos del sector público o privado legalmente constituidos, para la formulación de los criterios técnicos que sean necesarios. Los gastos en los que se incurran para la

determinación de los impactos ambientales negativos, así como por concepto de análisis de laboratorio o de campo que adicionalmente se requieran, según lo establezca la Dirección de Ambiente, serán imputados al responsable del proyecto, obra o actividad causante.

Art. 132. Contaminación Ambiental: Cuando la Autoridad Ambiental Competente mediante mecanismos de control y seguimiento constate que el sujeto de control no cumple con las normas ambientales o con su Plan de Manejo Ambiental la consecuente repercusión en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o se produzca una afectación ambiental se adoptarán las siguientes acciones:

Se sancionará al regulado con el cobro de una multa entre 20 y 100 remuneraciones básicas unificadas, de acuerdo a la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la suspensión de la licencia ambiental y la suspensión del proyecto o actividad hasta que el regulado cumpla con las medidas del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 133. Reincidencia: Por reincidencia del regulado en cualquiera de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, se aplicará el doble de la sanción anteriormente impuesta, sin perjuicio de que, mediante informe técnico debidamente sustentado, la Dirección de Ambiente solicite a la Comisaría Municipal Ambiental ordenar la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad hasta que el regulado pague la multa impuesta y cumpla con las obligaciones previstas.

Art. 134. Debido Proceso: Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se respetarán las normas del debido proceso, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar en el ámbito civil y penal, por los daños causados al ambiente, los cuales serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, en aras de buscar su remediación y sanción de los responsables.

Art. 135. Consideraciones Adicionales para imposición de sanciones: La Comisaría Municipal Ambiental deberá considerar para la imposición de las multas indicadas en los artículos precedentes, las características o tipo del proyecto,

obra o actividad, su solvencia y capacidad económica y la magnitud del daño o impacto ambiental negativo que se hubiere ocasionado.

TITULO IX DE LOS PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS OTORGAMIENTO DE PERMISOS AMBIENTALES, SEGUIMIENTO, CONTROL Y MONITOREO

Art. 136. Obligación de Pago: Es obligación de los regulados cumplir con el pago por servicios y demás valores establecidos en la presente ordenanza o en cualquier otro instrumento jurídico vigente conforme lo establezca el Ministerio del Ambiente, la falta de pago, impedirá la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos y licencias.

Sin perjuicio de considerar otras normas que se expidan a futuro, se cumplirá con la aplicación de lo determinado en Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y sus posteriores reformas.

Se exceptúan del pago los promotores del proyecto que pertenezcan a entidades del Sector Público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.

Únicamente el comprobante de pago, dará lugar a la prestación del servicio, la autorización administrativa o la obtención de permisos ambientales.

Art. 137. Procedimiento de Recaudación: Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos les correspondan y, será a través de la herramienta SUIA una vez que se cuente con la implementación y aplicación de dicho sistema bajo el siguiente procedimiento:

- Depositar el valor correspondiente de acuerdo al tipo de permiso ambiental en la Cuenta Corriente del Banco Nacional de Fomento a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

- Cargar el comprobante de pago emitido por la entidad bancaria en el sistema SUIA incluyendo los documentos de soporte.
- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil validará la documentación ingresada a través del SUIA.
- La Dirección de Ambiente procederá a la prestación del servicio, otorgamiento de la autorización administrativa o la emisión de los permisos y licencias correspondientes.

La veracidad de la información proporcionada por el regulado será de su exclusiva responsabilidad, dejando establecido que de proporcionarse falsedad u ocultamiento de información ambiental se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014.

Art. 138. Documentación para Cálculo de pagos por servicios administrativos de emisión de Licencia Ambiental: La documentación que deberá cargar al sistema se detalla a continuación:

- a) Para el caso de proyectos u obras nuevas el detalle del "Costo total de Inversión del Proyecto".

Los costos, serán respaldados a través del contrato de construcción o declaración juramentada del monto a invertir en el proyecto, debidamente firmada por el representante legal o promotor del proyecto y un responsable técnico de la ejecución del proyecto.

Entre los rubros que deben ser contemplados en el desglose del costo total de inversión del proyecto se debe considerar como mínimo:

- Costo del terreno, o la justificación legal en que se determine que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc.
- Costo por infraestructura civil
- Mano de Obra
- Maquinaria, Equipos, Herramientas, Materiales, Insumos.

- b) Para el caso de proyectos, obras o actividades en funcionamiento se deberá cargar al sistema el detalle del "Costo del último año de Operación"

Los costos de operación, serán respaldados a través del Formulario No. 101, del SRI. (Persona Jurídica); o el Formulario 102 Inciso, del SRI (Persona Natural)

- De contar el regulado con más de un establecimiento, cuyos gastos contables están incluidos en el Formulario 101, y considerando que el licenciamiento ambiental corresponderá a un establecimiento específico, se deberá cargar al sistema, adicionalmente bajo el mismo formato del formulario 101 los Costos de Operación que correspondan exclusivamente al establecimiento sujeto de licenciamiento ambiental con Firma del Representante legal (promotor del proyecto) y Contador certificando que la información es la misma que reposa en su sistema contable y que no tiene errores ni omisión alguna.

La determinación tributaria será de responsabilidad del sujeto pasivo o regulado, para lo cual considerará la normativa del Código Tributario y demás disposiciones que rigen la materia.

Art. 139. Pago por Otorgamiento del Registro Ambiental: Por concepto de emisión del Registro Ambiental de aquellos proyectos que corresponden a bajo impacto y riesgo ambiental, se deberá pagar el valor de USD \$ 180,00 (Ciento ochenta Dólares de los Estados Unidos de América).

Dicho monto corresponde al valor determinado según Acuerdo Ministerial No. 083-B del 8 de julio de 2015.

Art. 140. Pago por Otorgamiento de Licencia Ambiental: Por concepto de emisión de la Licencia Ambiental de aquellos proyectos que corresponden a mediano impacto y riesgo ambiental, se deberá pagar el equivalente 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto o sobre el Costo de Operación según corresponda, considerando lo citado en el Art. 117 de la presente Ordenanza.

No pudiendo ser este valor menor a USD 500,00 (Quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Por concepto de emisión de la Licencia Ambiental de aquellos proyectos que corresponden a alto impacto y riesgo ambiental, se deberá pagar el equivalente al 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto o sobre el Costo de Operación según corresponda, considerando lo citado en el Art. 115 de la presente Ordenanza. No pudiendo ser este valor menor a USD 1.000,00 (Un mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Art. 141. Pago por Registro de Generador de desechos peligrosos y especiales: Por concepto del Registro como Generador de desechos peligrosos y especiales se cancelará el valor equivalente a \$180,00 (ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América)

Art. 142. Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental: Por concepto de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, una vez emitida la licencia ambiental correspondiente, se deberá pagar un valor que se calcula con la siguiente fórmula:

Valor por servicio de Seguimiento y Monitoreo = TID x t x D

Donde:

TID = Valor de inspección diaria correspondiente a ochenta dólares de los Estados Unidos de América.

t = Número de técnicos asignados para el seguimiento.

D = Número de días requeridos.

Art. 143. Revisión de informe, programas y presupuestos ambientales anuales de Estaciones de Servicio: Por concepto de revisión del informe ambiental anual, de programas y presupuestos ambientales anuales de estaciones de servicio, el pago de cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 50,00).

Art. 144. Revisión y pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento: Por concepto de revisión de informes ambientales de cumplimiento, se deberá pagar el 10% costo de elaboración del informe (USD 50,00), debiendo anexar copia de factura o comprobante justificativo.

Art. 145. Revisión de auditorías ambientales de cumplimiento: Por concepto de revisión de las auditorías que se presenten una vez emitida la licencia ambiental, se deberá pagar el 10% del costo de la Auditoría Ambiental de cumplimiento con un valor mínimo de \$200, debiendo anexar copia del contrato o de la factura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los montos correspondientes a pagos y sanciones, expresados en términos del Sueldo Básico Unificado (SBU) en esta Ordenanza, se calculará de conformidad con el valor vigente a la fecha en que se efectúe el pago, por la prestación de los servicios de gestión ambiental y/o de las sanciones impuestas.

SEGUNDA. - La Dirección de Ambiente no validará informes de laboratorios y/o resultados de análisis físico-químicos como bacteriológicos, entre otros, que provengan de Laboratorios que no estén acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano.

TERCERA. - Las disposiciones de la presente Ordenanza prevalecerán sobre otras disposiciones de igual o menor jerarquía que se le opongan. Todas las Direcciones Municipales cuya gestión requiera de pronunciamientos ambientales deberán acogerse a los lineamientos que establece la presente Ordenanza y exigirán a los regulados que así lo requieran, el cumplimiento del procedimiento de regularización ambiental.

CUARTA. - La Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil acoge los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, por lo tanto, cualquier reforma que esta realice a los mismos será acogida de igual manera. La Dirección de Ambiente pondrá a disposición de los regulados los lineamientos e instructivos vigentes a través de la página Web institucional.

QUINTA. - Los consultores que elaboren Estudios Ambientales, es previo a la obtención de licencias ambientales no podrán formar parte de los equipos auditores en períodos consecutivos de tiempo, está limitante es extensible

a los miembros del equipo consultor, en caso de presentarse este tipo de situaciones, la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, anulará todos los procesos administrativos iniciados y la documentación técnica económica presentada.

SEXTA.- Para toda actividad cuya regularización y control es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que no consta en la delegación emitida mediante Resolución N° 281 publicada en el Registro Oficial N° 905 del 19 de diciembre de 2016, y que genera desechos peligrosos y/o especiales, la vigilancia del manejo ambientalmente racional de este tipo de desechos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en su jurisdicción se realizará a través de la verificación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable y a través de los pronunciamientos de las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente al respecto de registros de generadores de desechos peligrosos y/o especiales, sus actualizaciones, declaraciones de gestión, planes de minimización y sus actualizaciones, cuya aprobación y vigencia, según corresponda, debe para el caso de Registros Ambientales, y como parte del cumplimiento de auditorías en los casos de Licencias Ambientales, considerando sus ausencias como no conformidades, según las disposiciones de la presente ordenanza; además estos documentos también pueden ser requeridos al generador cuando la autoridad así lo requiera.

En caso de que, a partir de las inspecciones de control o aplicación de otros mecanismos de control a la actividad o por denuncia, el GAD Municipal de Guayaquil verifique la ausencia de la aprobación o vigencia de estos instrumentos, y que no exista otros incumplimientos a normas técnicas que puedan incluir o no contaminación, el GAD Municipal procederá a notificar a la Autoridad Ambiental Nacional para que proceda con las acciones correspondientes.

En caso de que a partir de las inspecciones de control a la actividad o por denuncia, del GAD Municipal de Guayaquil verifique la ausencia de la aprobación o vigencia de estos instrumentos, y además presenten

incumplimientos de las normas técnicas ambientales que puede o no incluir contaminación, procederá a notificar a la Autoridad Ambiental Nacional para que proceda con las acciones correspondientes con respecto al registro de generador y sus obligaciones, mientras que el GAD Municipal de Guayaquil podrá imponer una multa que dependiendo de la gravedad del incumplimiento, la contaminación o deterioro ocasionado, será fijada en veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar.

SÉPTIMA.- Las actividades que hayan sido regularizadas por el GAD Municipal de Guayaquil, previo a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, que generen desechos peligrosos y/o especiales y que se encuentren en capacidad técnica y operativa de realizar la eliminación y disposición final dentro del predio regularizado, o el transporte fuera de sus instalaciones de sus propios desechos peligrosos o especiales, por sus propios medios (equipos, tecnologías, vehículos, personal), pasarán a ser competencia de la Autoridad Ambiental Nacional, considerando que el GAD Municipal no es competente en la aplicación de los Anexos B y C del Acuerdo Ministerial N° 026, publicado en el Registro Oficial N° 334 del 12 de mayo del 2008, o el que lo reemplace; y de la misma manera ocurrirá en caso de actividades que utilicen desechos peligrosos o especiales como materia prima o insumos de su proceso productivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. -Los proyectos en funcionamiento que se encuentren en proceso de regularización ambiental, paralelamente deben obtener el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y/o especiales. El cumplimiento de esta disposición será verificada antes de la expedición del permiso ambiental.

Las actividades o proyectos nuevos en proceso de regularización, que incluyan la gestión de sus propios desechos peligrosos y/o especiales en las fases de transporte, sistemas de eliminación y/o disposición final, así como el transporte de sus

propias sustancias químicas peligrosas, incorporarán estas actividades acogiendo la normativa aplicable dentro del mismo proyecto, sin que esto implique cambio de tipo de permiso ambiental.

SEGUNDA. - Las guías metodológicas, así como todos los instrumentos y formatos necesarios que complementen la aplicación de la presente Ordenanza, emitidos por el Ministerio del Ambiente será acogidos por la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y será ajustado a la normativa ambiental nacional en vigencia.

TERCERA. - Para los proyectos en proceso de regularización ambiental, que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de permiso ambiental, podrán concluir su regularización bajo la categoría que les fue asignada; o de ser el caso podrán solicitar a la autoridad ambiental competente se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

CUARTA. - Las licencias ambientales otorgadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que han obtenido y mantienen vigente una licencia ambiental, realizarán el control y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y esta Ordenanza a partir de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA.- Los proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con la licencia ambiental según lo establece el SUMA, iniciarán el proceso para la obtención del Registro de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

SEXTA.- Todos los proyectos, obras o actividades en proceso de regularización que no hayan sido impulsados por el proponente en noventa (90) días desde

el último requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental Competente, serán archivados. Los proyectos, obras o actividades archivados deberán reiniciar la regularización a través del SUIA.

SÉPTIMA.- Los proyectos nuevos, una vez regularizada la actividad bajo los procedimientos establecidos en el SUMA, iniciarán el proceso para obtener el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y/o especiales, en el término perentorio de noventa (90) días a partir de la obtención de la licencia ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL EN EL CANTÓN GUAYAQUIL publicada en la Gaceta No. 4 del 24 de Julio del 2014, así como cualquier otra Ordenanza que se contraponga a la presente.

Deróguese la ORDENANZA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES O PROYECTOS UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL, publicada en la Gaceta No. 4 del 24 de Julio del 2014, así como cualquier otra Ordenanza que se contraponga a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

GLOSARIO

Actividad complementaria.- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

Actividad. - Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de carácter público o privado y que tiene o no fines lucrativos.

Aguas.- Todas las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos, mismas que constituyen el dominio

hídrico público conforme lo definido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Almacenamiento de residuos/desechos no peligrosos. - Toda operación conducente al depósito transitorio de los desechos y/o residuos sólidos, en condiciones que aseguren la protección al ambiente y a la salud humana. Acumulación de los desechos y/o residuos sólidos en los lugares de generación de los mismos o en lugares aledaños a estos, donde se mantienen hasta su posterior recolección.

Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.- Actividad de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas en tanto se transfieran o se procesan para su aprovechamiento.

Almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales.- Actividad de guardar temporalmente residuos/desechos peligrosos y/o especiales, ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

Ambiente.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción Dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

Aprovechamiento de residuos no peligrosos.- Conjunto de acciones o procesos asociados mediante los cuales, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, se procura dar valor a los desechos y/o residuos reincorporando a los materiales recuperados a un nuevo ciclo económico y productivo en forma eficiente, ya sea por medio de la reutilización, el reciclaje, el tratamiento térmico con fines de generación de energía y obtención de subproductos o por medio del compostaje en el caso de residuos orgánicos o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

Autoridad Ambiental Competente (AAC): Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar, el Ministerio del Ambiente y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA).

Autoridad Ambiental Nacional (AAN).- El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.

Catálogo de proyectos, obras o actividades.- Listado y clasificación de los proyectos, obras o actividades existentes en el país, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos negativos que causan al ambiente.

Centros de Acopio de Gas Licuado de Petróleo: son locales autorizados por una comercializadora de GLP y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinados a almacenar un mínimo de 3.000 cilindros y para entregarlos únicamente a los depósitos de distribución de GLP, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial del Ecuador No. 116, publicado en el Registro oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998, que establece el Reglamento Técnico para la Comercialización del Gas Licuado del Petróleo.

Certificado Ambiental.- Es el documento no obligatorio otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad.

Certificado de Intersección.- El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

Compensación por daño socio-ambiental.- Resarcir de forma equivalente y colectiva, los daños ambientales generados durante la ejecución de una obra, actividad o proyecto, que causan pérdidas de los bienes o servicios ambientales temporal o permanentemente y que puedan afectar a las actividades humanas relacionadas

a la presencia y funcionamiento de dichos bienes y servicios. Las acciones de inversión social que ejecuta el Estado y las actividades de responsabilidad social de una empresa, no deben ser consideradas como sinónimos de este concepto, que aplica exclusivamente a aquellos daños directa o indirectamente relacionados con el daño ambiental.

Contaminación.- La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en estas condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

Contaminante.- Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Daño ambiental.- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

De la cuna a la cuna (Cradle to Cradle).- Implica, aprender e imitar de la naturaleza el empleo en el flujo de nutrientes de su metabolismo, en el cual el concepto de desecho ni siquiera existe, tiene como principios la "eco efectividad".

Desechos.- Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

Desechos no peligrosos: Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico

e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos), forestales, mineros, industriales y urbanos. A excepción de los mineros, por sus características de localización, cantidades, composición, etc., los demás poseen numerosos aspectos comunes, desde el punto de vista de la recuperación y reciclaje.

Disposición final: Es la última de las fases de manejo de los desechos y/o residuos sólidos, en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación de manera definitiva los desechos y/o residuos sólidos no aprovechables o desechos peligrosos y especiales con tratamiento previo, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente. La disposición final, se la realiza cuando técnicamente se ha descartado todo tipo de tratamiento, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano.

Depósitos de Distribución de Gas Licuado de Petróleo: son locales autorizados por una comercializadora y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinados a almacenar un mínimo de 100 cilindros y expender a los consumidores domésticos, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial del Ecuador No. 116, publicado en el Registro oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998, que establece el Reglamento Técnico para la Comercialización del Gas Licuado del Petróleo.

Estaciones de Servicio: son instalaciones registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos (Gasolineras), conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial No. 445 del 01 de noviembre del 2001, que establece el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de

combustibles Líquidos derivados de los Hidrocarburos.

Estudios Ambientales.- Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

Fases de manejo de residuos no peligrosos.- Corresponde al conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos que incluye: minimización en la generación, separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

Generación de residuos y/o desechos sólidos.- Cantidad de residuos y/o desechos sólidos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo determinado. Es la primera etapa del ciclo de vida de los residuos y está estrechamente relacionada con el grado de conciencia de los ciudadanos y las características socioeconómicas de la población.

Generador de residuos y/o desechos sólidos.- Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generar desechos y/o residuos sólidos.

Gestor de residuos y/o desechos.- Persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentra registrada para la gestión total o parcial de los residuos sólidos no peligrosos o desechos especiales y peligrosos, sin causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

Guía de buenas prácticas ambientales.- Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales

y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

Hábitat.- Son las diferentes zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, relativas en su extensión y ubicación a los organismos que las ocupan para realizar y completar sus ciclos de nacimiento, desarrollo y reproducción.

Impacto ambiental.- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

Incidente ambiental.- Es cualquier percance o evento inesperado, ya sea fortuito o generado por negligencia, luego del cual un contaminante es liberado al ambiente o una infraestructura se convierte en una fuente de contaminación directa o indirecta, lo que causa una alteración de las condiciones naturales del ambiente en un tiempo determinado.

Indemnización por daño ambiental.- Es el resarcimiento pecuniario, equivalente e individual a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada.

Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente. Para la emisión de la licencia ambiental en el sector minero se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Minería.

Materiales de construcción: son rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos,

arcillas superficiales, arena de origen fluvial o marino, gravas, depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laháricos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial.

Material peligroso. - Es todo producto químico y los desechos que de él se desprenden, que, por sus características físico-químicas, corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, representan un riesgo de afectación a la salud humana, los recursos naturales y el ambiente o de destrucción de los bienes y servicios ambientales u otros, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales.

Normas ambientales. - Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

Plan de Manejo Ambiental. - Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

Pasivo ambiental. - Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente, pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

Permiso ambiental. - Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el

cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

Reciclaje. - Proceso mediante el cual, previa una separación y clasificación selectiva de los residuos sólidos, desechos peligrosos y especiales, se los aprovecha, transforma y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como energía o materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas tales como procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recursos naturales. - Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo).

Registro Ambiental. - Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

Regularización ambiental. - Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

Remediación ambiental. - Conjunto de medidas y acciones que se aplica en un área determinada para revertir las afectaciones ambientales producidas por la contaminación a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. Las biopilas, el landfarming y procesos de laboratorio son algunos ejemplos de métodos de remediación.

Responsabilidad objetiva. - La responsabilidad por daños ambientales es

objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Residuos sólidos no peligrosos. - Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad en base al código C.R.T.I.B., resultantes del consumo o uso de un bien tanto en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento y transformación en un nuevo bien con un valor económico agregado.

Riesgo ambiental. - Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

Tratamiento de aguas residuales. - Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de las aguas residuales.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Ab. Martha Herrera Granda
SECRETARIA DE LA M.I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dieciséis y veintitrés de noviembre de 2017, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 24 de noviembre de 2017

Ab. Martha Herrera Granda
SECRETARIA DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO la ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Guayaquil, 27 de noviembre de 2017

Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la **ORDENANZA QUE REGULA LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2017.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 28 de noviembre de 2017

Ab. Martha Herrera Granda
SECRETARIA DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL